



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA, SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE
HECHO EN EL EXPEDIENTE N°2007-00435-0-0201-JR-
FA1. PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

BACH. JIMENA BEATRIZ CHINCHAY HUANUCO

ASESOR

MGTR. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. GONZALES PESFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Sobre toda la cosa por haberme dado la vida y haberla bendecido.

A LA ULADECH CATOLICA:

Por albergarme en sus aulas y hacer que se mis objetivos

Jimena Beatriz Chinchay Huanuco

DEDICATORIA

A mi madre:

“Sublime paréntesis de mi existencia”. Por brindarme cada minuto de su existencia que han hecho el éxito de lograr mis metas.

A mi hija:

“Para los más sublime he incondicional amor de mi vida por haberme dado la fortaleza y perseverancia para lograr mi sueño tan anhelado.

Jimena Beatriz Chinchay Huanuco

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera, segunda instancia y casación sobre divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1 del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia

ABSTRAC

In the present investigation has been aimed generally analyze the quality of judgments on Separation issued Causal Body by first, second instance and on appeal in file N° N°2007-00435-0-0201-JR-FA1 as regulatory parameters, doctrine and case law, the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2017 , It is a descriptive level research, qualitative, in that sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study, in order to determine its quality according to both policy parameters, doctrinal and jurisprudential, for we have therefore applied the hermeneutic research design using content analysis. Data have been collected through stages or phases according to the objectives on exploration using the technique of observation, the signing, photocopied, The results reveal that judgments regarding doctrinal analysis are unfounded, since it warns the contents thereof in restricted form has made use of the doctrine as a relevant source of law, on the other hand also be noted that the judgments cited no legal criteria that underpin the legal operator failure, than we can conclude that no further analysis or theoretical study and case law to support those judgments produced, contrary to constitutional and legal norms, since any judgment must be properly grounded and motivated for this to take effect. Through this research analisare justice if managers issue their judgments in accordance with the relevant regulating, and general legal include.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRAC.....	vi
INDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en análisis.....	13
2.2.1.1. La jurisdicción.....	13
2.2.1.1.1. Definición.....	13
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.	19
2.2.1.2. La Competencia.....	24
2.2.1.2.1. Definición.....	24
2.2.1.2.2. Los criterios para determinar la competencia en materia civil. .	28
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.	39
2.2.1.3. La Acción.....	41
2.2.1.3.1. Definición.....	41
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	41
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.....	42
2.2.1.4. La Pretensión.....	43
2.2.1.4.1. Definición:	43
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	43
2.2.1.5. El Proceso.....	44
2.2.1.5.1. Definición.....	44
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	46

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.	47
2.2.1.6. El Proceso Civil.....	48
2.2.1.6.1. Definiciones.	48
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.	49
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.	53
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.	53
2.2.1.7.1. Definición:	53
2.2.1.8. La demanda y la contestación de la demanda.	55
2.2.1.8.1. Definición:	55
2.2.1.8.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.	56
2.2.1.9. Las excepciones y defensas previas.	57
2.2.1.9.1. Definición.	57
2.2.1.9.2. Regulación.	58
2.2.1.10. Los puntos controvertidos.	59
2.2.1.10.1. Definición.	59
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	59
2.2.1.11. La Reconvención	60
2.2.1.11.1. Definición.	60
2.2.1.11.2. Regulación de la reconvención.	61
2.2.1.11.3. La reconvención en el caso concreto en estudio.	61
2.2.1.12. Los Medios de Prueba.	62
2.2.1.12.1. Definición de La Prueba.	62
2.2.1.12.2. Principio de la carga de la prueba.	65
2.2.1.12.3. El objeto de la prueba:	66
2.2.1.12.4. El principio de la adquisición de la prueba	68
2.2.1.12.5. La prueba y la sentencia.....	68
2.2.1.12.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.13. La Sentencia.	77
2.2.1.13.1. Definiciones.	77
2.2.1.13.2. Estructura contenida de la sentencia.	80
2.2.1.13.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	81
2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios.....	84
2.2.1.14.1. Definiciones.	84
2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	86

2.2.1.14.3.	Clases de recursos.	87
2.2.1.14.4.	El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	93
2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas específicas relacionados con las sentencias en estudio	94
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	94
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.	94
2.2.2.2.1.	El matrimonio.....	94
2.2.2.2.2.	El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.	98
2.2.2.3.	El divorcio.	100
2.2.2.3.1.	Definición.	100
2.2.2.3.2.	La causal.....	102
2.2.2.3.3.	Regulación de las causales.....	102
2.2.2.3.4.	La separación de hecho como causal de divorcio en las sentencias en estudio.	102
2.2.2.3.5.	La indemnización en el proceso de divorcio:	104
2.3.	Marco Conceptual	106
III.	METODOLOGÍA	111
3.1.	Tipo y nivel de investigación	111
3.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	111
3.1.2.	Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	111
3.2.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	112
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio.....	112
3.4.	Fuente de recolección de datos	113
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	113
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria	113
3.5.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	113
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	114
3.6.	Consideraciones éticas	114
3.7.	Rigor científico	114
IV.	RESULTADOS	116
4.1.	Resultados.....	116
4.2.	Análisis de los resultados - Preliminares.....	176

4.2.1. Análisis respecto a la sentencia de primera instancia.	176
4.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia.	180
V. CONCLUSIONES.....	184
VI. RECOMENDACIONES	191
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	192
ANEXO 1	199
ANEXO 2	205
ANEXO 3	206
ANEXO 4	225

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Tabla 1	116
Tabla 2	130
Tabla 3	144
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Tabla 4	149
Tabla 5	155
Tabla 6	168
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Tabla 7	172
Tabla 8	174

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados que requiere ser contextualizada para su comprensión, conocimiento y solución programática. En España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

En ese sentido, comentando la Justicia en España y sus problemas, muchos precisa que el principal problema, es la lentitud de los procesos, así como la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

En otro extremo también sostiene que en miras de la consecución de una Administración de justicia eficiente y eficaz, ello es un trabajo a largo plazo, que podrá lograrse con la implementación de normativas procesales céleres y la cantidad necesaria de órganos jurisdiccionales. Estableciéndose de esta forma, la complementariedad entre la cantidad de procesos y la eficiencia laboral.

Por su parte en América Latina, de acuerdo a Rico y Salas (1992), sostiene que en la gran mayoría de los países de América Latina los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región.

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo.

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario, es una situación real que revela en distintas situaciones, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado.

De acuerdo los autores citados y a nuestro criterio la desconfianza de la población hacia la política es muy grande, se es posible decir que existe justicia para la gente con dinero mas no hay justicia para los pobres.

Es en éste sentido, y en base a lo expuesto anteriormente en cada uno de los párrafos qué, preocupados del contexto y realidad social del país, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, promueve la investigación creando líneas especiales de investigación y en el caso específico de la Escuela Profesional de Derecho, existe una línea denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

En tal sentido, ésta investigación que se viene realizado comprende al quehacer jurisdiccional en todas sus instancias, básicamente sobre el tema de las decisiones

judiciales en el ámbito del país, de tal manera que cada egresado de la Escuela Profesional de Derecho de esta institución, elabora y ejecuta un trabajo de investigación, tomando como base documental un proceso judicial culminado en dos instancias, y como objeto de estudio las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia; y cuyo fin inmediato es llegar a determinar su calidad en base a diversas perspectivas, con respecto a su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Es así que, al analizar el expediente judicial seleccionado signado con el N° **2007-00435-0-0201-JR-FA1**, concerniente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, que muestra a un proceso civil, que tiene como materia al divorcio por causal de separación de hecho; señalando además que, primera instancia se emitió la sentencia mediante la cual se declaró fundada en parte la demanda; asimismo se presentó un recurso de apelación lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, en cuyo contenido se decidió declarar fundada la mencionada demanda en la totalidad de sus extremos. Recalcándose que, en cómputo de plazos se muestra una causa judicial que desde la fecha de interposición de la demanda (25 de abril del 2007) hasta la tiempo de emisión de la sentencia de segunda instancia (9 de noviembre del 2010) habían pasado ya 3 años, 36 meses y 1095 días.

Fundamentos por los cuales, se enunció el consiguiente problema de indagación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia y casación sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1. del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017?

Con la finalidad de responder y solucionar la mencionada interrogante se determinó como un objetivo general, el siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007- 00435-0-0201-JR-FA1. del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017.

De igual modo, para lograr lo dicho anteriormente, se estableció los siguientes objetivos específicos:

En cuanto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, enfocándose en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, enfocándose en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, enfocándose en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, enfocándose en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, enfocándose en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive, enfocándose en la aplicación del

principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Debemos tener en claro que, el presente estudio se justifica, pues permitirá originar y situar a los jueces, demás empleados públicos que se encuentren interrelacionados con la actividad jurisdiccional, estudios del Derecho, estudiantes de las Escuelas Profesionales de Derecho de nuestra ciudad y de la sociedad civil en general, puesto que su finalidad inmediata es acrecentar el conocimiento jurídico, articulando la teoría con la práctica. Asimismo, la justificación mediata es poder contribuir dentro de lo razonable a generar espacios y oportunidades de sugerencias de mejoras en las decisiones judiciales por parte de los órganos jurisdiccionales, a partir del análisis metodológico de la calidad de las sentencias, tanto en la primera, así como, en el de segunda instancia, que han puesto fin a un conflicto de naturaleza incierta.

También esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que los destinatarios del presente estudio son los mencionados líneas arriba, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según Varsi (2012); el hombre es un ser semigregario que se complace de la sociabilización. Tiende a reunirse en grupos, en núcleos, en los que satisfacen sus necesidades básicas, personales y patrimoniales. En núcleos comunes de vida, el hombre desenvuelve sus potenciales propios y sus necesidades en la sociedad a fin de ofrecer una protección a las personas necesitadas, sea por insuficiencia de edad, por problemas psíquicos o por ausencia prolongada de su domicilio. La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales bajo la influencia de cada periodo histórico. Las sociedades más primitivas, las personas se reunían con el objeto de la procreación, podemos decir que fueron grupos procreantes. Incluso, antes de organizarse políticamente para formar los Estados, el hombre antiguo vivía socialmente en familias, lo que demuestra que se trata de un grupo social elementalmente, primario, que procedió al propio Estado. (pp. 11-12)

También Hinostraza (2008) la ley civil admite la posibilidad de hacer que cesen efectos del matrimonio y en particular la obligación y el derecho recíproco de cohabitación en determinados casos establecidos por la ley. Puede ocurrir que por diversas causas la infidelidad, las injurias graves o incluso la incompatibilidad de caracteres aparezca una carga intolerable, sustituyendo a la convivencia que se soñaba como feliz en el acto del matrimonio. Los cónyuges pueden, en este caso, como frecuentemente ocurre, separarse y vivir separados; pero esta separación de hecho no tiene efectos jurídicos. Dado el interés público de que goza la institución matrimonial, el legislador quiere que goza la institución matrimonial, el legislador quiere que, para

que tenga efectos jurídicos, la separación se pronuncie por el tribunal, o al menos sea aprobado por él cuando haya sido efectuada censualmente por los cónyuges. (pp. 15-16).

Según Olazábal, (2006); investigó “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución*”. Cuyas conclusiones son: (a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. (b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. (c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. (d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. (e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse,

acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. (f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. (g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. (h) En cuanto al plazo previsto para la separación de hecho, debió generar una discusión más profunda, se ha procurado la armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, y la concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pero pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

También; Varsi (2011) dice que la separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la

cohabitación. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consiga bajo el nombre de cohabitación, al deber que tiene los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 289 de Código Civil, siendo esto es lo que incumple. (p. 353.)

Por otro lado, Hinostroza (2011) la naturaleza del proceso conforme a tal postura puede explicarse a partir de una trilogía, el proceso se presenta como la combinación de una pluralidad (de actos, relaciones y situaciones), también como una unidad (es decir, la coordinación precisa de los elementos plurales antes descritos) esta doble calidad determina a una vez, la visión del proceso como una entidad jurídica compleja. (p. 21)

Por su parte González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por

parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y

por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en análisis.

2.2.1.1. *La jurisdicción.*

2.2.1.1.1. *Definición.*

Couture (2002), tomando de las ideas precedentemente expuestas los elementos inherentes a la forma, contenido y función del acto jurisdiccional, sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 34)

Sada (2000), la jurisdicción ha sido definida de muy variadas maneras, a nuestro entender, la definición más apropiada es aquella que dice: “jurisdicción es la capacidad del estado “para decidir en derecho”, pues la palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas *jus* y *dicere*, significando entonces decir enderecho, y siendo el estado quien decide el derecho, corresponde entonces a éste designar a las personas encargadas de tal tarea, lo que quiere decir que es a través de la jurisdicción

como el estado cumple con su obligación de administrar justicia (p. 53)

Montero y Chacón (1998) señalan que es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado (p. 18)

Lévenme (1993) La jurisdicción es uno de los atributos del estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil hecho que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio estado. La jurisdicción tiene estrecha relación con la actuación del poder judicial, si bien no toda la actividad de este es de carácter jurisdiccional, y otros poderes del estado tienen también jurisdicción (p.175).

Cubas (2009) el término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: iuris que significa derecho, y dictio que significa decir. Jurisdicción es el poder deber del estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad, con paz social en justicia. (pp. 134-135)

Sánchez (2004), “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”.

Según Sagastegui (1996), está referida a la función jurisdiccional es una actividad pública realizada por los órganos competentes (nacionales o internacionales) con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio se aplica el ordenamiento jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada y eventualmente factible de ejecución.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.

A) Es un Presupuesto Procesal

Cuba. (1998) sostiene es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la

relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil. La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay proceso.

B) Es eminentemente Público

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo los personas-ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir está al servicio del público en general. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Mesías, 2007).

C) Es indelegable

“Es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro personal el ejercicio de función jurisdiccional”(Cuba, 1998).

D) Es Exclusiva

De los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en

la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1973).

E) Es una función Autónoma

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas (Cuba, 1998).

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Couture (1973), considera tres elementos: Forma, Contenido y la Función.

Sin embargo tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes que como lo sostiene Alsina (s./f.), son la Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio; así tenemos:

A) Notio

Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez. El poder de la notio facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

B) Vocatio

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

C) Coertio

Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios), ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

D) Iudicium

Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

E) Executio

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Es el empleo de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales para que no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea un imposible para la función jurisdiccional.

2.2.1.1.4. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

A. El principio de la Cosa Juzgada.

El efecto sustantivo que puede alcanzar una sentencia es constituir cosa juzgada.

Cabello, (2003) La cosa juzgada es la que genera la inmutabilidad definitiva de la sentencia, de manera tal que ni las partes, ni los que de ella derivan su derecho, pueden volver a plantear la acción. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

El art. 123 del C.P.C. establece los casos en que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada.

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos.
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Respecto a aquéllos, debemos tener presente que toda sentencia de Primera instancia que declare el divorcio ha de elevarse necesariamente en consulta para ser sujeta de pronunciamiento por el Tribunal Superior.

Enrique, (2003) señala que la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.

De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser susceptible de ese ataque directo mediante

la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquélla goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Como todos conocemos, el artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia

No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho, más aún por el carácter de *numerus apertus* que tiene su artículo 31. Sin embargo, contrariamente a lo establecido por la Constitución, que tiene su antecedente en el inciso 18 del artículo 233 de la Constitución de 1979, consideramos que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil esto debe quedar muy en claro, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los

órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de la naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes sea en un proceso o procedimiento, o en caso de un tercer con interés (GJ, 2008, p. 88).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Según el artículo 139 inc. 5, de la Constitución toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del poder judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido del tribunal constitucional), debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se lleva a tal o cual conclusión, pero una resolución en que no se precisa los hechos, el derecho y la conducta responsable ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del porque se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva la debida motivación debe estar presente entre toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos del hecho y de derecho que la justifiquen de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el

adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva (Gaceta Jurídica, 2008, p. 64).

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Definición.

Siendo la jurisdicción la facultad genérica de conocer, dar trámite y resolver los conflictos, la competencia constituye la distribución legal de esta potestad entre los diversos jueces, en razón al territorio, naturaleza del asunto, grado, cuantía y turno (Cabello, 2003).

Sada (2000) ahora bien, por competencia entonces entenderemos la medida que la ley otorga a los jueces o tribunales para ejercer la jurisdicción, o como dice Boncenne “la competencia es la medida de este poder”, refiriéndose al poder de juzgar, lo cual significa que un juez o tribunal podrán carecer de competencia, pero jamás de jurisdicción, pues si no ejercen jurisdicción, menos

podrán ser competentes para conocer del negocio jurídico que les es plantado (pp. 58-59)

Cubas (2009) surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objeto de tener una justicia especializada, oportuna y eficaz, por ello puede afirmarse que la jurisdicción y la competencia se encuentran en una relación de continente-contenido, pues para que el juez conozca una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción, pero es incompetente (p.138)

Levenne (1993) Ningún juez carece de jurisdicción, pero solo lo ejerce dentro de los límites señalados por la ley, por lo que puede faltarle competencia para entender en un asunto determinado, ya se ha determinado que suele confundirse jurisdicción con competencia, y que se habla equivocadamente jurisdicción penal, civil, etc. en realidad son distintas competencias de la misma jurisdicción judicial ordinaria. Mientras que la jurisdicción es un concepto genérico, es decir una potestad del juez, la competencia es un concepto aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino en tan solo aquellos casos que la ley les permite, cuando el juez no es competente, la parte afectada puede pedirle, que así lo declare mediante la excepción de incompetencia, o recurrir al juez que considere

competente, a fin que se aboque al conocimiento del asunto (p. 201)

La idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que cada juez o grupo de jueces se les han atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos (Carrión, 2000).

Montero y Chacón, (1998) desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes (p. 22)

Enrique (2003) manifiesta la extensión del territorio, la diversa índole e importancia de las cuestiones que se ventilan en los

procesos, y la posibilidad de que los asuntos sean examinados en sucesivas instancias, imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función judicial de manera tal que cada órgano, o grupo de órganos, cumpla aquella función en forma compatible con la existencia de las referidas circunstancias. Tal necesidad de repartir la labor judicial determina la aparición del concepto de competencia, a la que cabe definir como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la "medida" de la jurisdicción (pp. 191-192)

La competencia entonces podemos decir que es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Los criterios para determinar la competencia en materia civil.

Carrión (2000), señala que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. Como lo señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

A. La competencia por razón de la materia.

La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales sustantivos que regulan (art. 9°C.P.C.). Es decir, se toma en consideración de naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. Si bien en materia Civil, fundamentalmente se aplica el Código Civil para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

Es así que el legislador, como lo hemos anotado, ha establecido como una regla que tiene que ver con la competencia por razón de la materia cuando señala: corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Art.5°C.P.C). Esto significa que, si presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún juez laboral, agrario, penal o de familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del juez civil.

A su vez, La competencia por razón de la materia se ha distribuido entre los órganos judiciales de distinta jerarquía. Señalamos algunos casos:

1. Tratándose de la responsabilidad de los jueces, cuando la demanda es dirigida contra un juez en lo civil, juez de paz letrado o juez de paz es competente la sala civil de turno del distrito judicial dentro del ámbito territorial donde ejerce su función el juez demandado. Cuando la demanda es dirigida contra vocales de la Corte Suprema y de las cortes superiores es competente la sala civil de la Corte Suprema. Por interpretación analógica llegamos a la conclusión que los órganos anotados son también competentes, según la jerarquía del demandado, tratándose de demanda sobre el vocero civil de los jueces en lo penal, en lo laboral, de familia, etc.
2. Tratándose del retracto son competentes para conocer sólo los

jueces civiles y los jueces de paz letrado.

3. Los jueces de paz (no los letrados) no tienen competencia para conocer la demanda sobre retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo, etc.
4. Tratándose de proceso contencioso administrativo sobre impugnación del acto o resolución administrativa es competente para conocer en primera instancia el juez contencioso administrativo, en los lugares donde hay estos jueces especializados, y los jueces civiles o mixtos, donde no los hay. Cuando se trata de impugnación de resoluciones expedidas por el Banco Central de reserva, superintendencia de banca y seguros, tribunal fiscal, tribunal de Indecopi, Tribunal de Consucode, Consejo de minería, tribunal registral y tribunal de organismos reguladores, es competente en primera instancia la sala contencioso administrativa de la corte superior respectiva.

En tal sentido podríamos decir que la sala civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la sala constitucional y social en casación, si fuere el caso. En los lugares donde no exista, como se ha indicado, juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez estuvo en su caso, con la sala civil correspondiente.

B. La competencia por razón de territorio.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de personas demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia.

La competencia por razón de territorio no es tan rígida como la competencia por razón de la materia, pues, en aquella, un juez que no es competente territorialmente para conocer de un litigio, puede muy bien conocer y resolver las controversias si media el sometimiento tácito expreso de las partes en contienda. Por ello, en doctrina, se califica a la competencia territorial como *relativa*, en tanto que a las otras competencias como absolutas y de ineludible observancia.

Regla Generales. Nuestro código precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales. Así tenemos:

- Cuando se demanda una persona natural es competente el juez de su domicilio, salvo disposición legal en contrario (Art. 14º, primer párrafo, CPC).

- Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandada cualquiera de ellos (Art. 14º, segundo párrafo, CPC).
- Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último (Art. 14º, tercer párrafo, CPC).
- Si el demandado domicilio en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que estuvo en el país (Art. 14º, tercer párrafo, CPC). (Carrión, 2000).

C. La competencia por razón de la cuantía.

Regla Generales. La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico en el petitorio conforme a las siguientes normas:

De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario (Art. 10º, inc. 1, CPC).

Si de la demanda o de sus anexos aparece que la cuantía de distinta el indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibiera ante su conocimiento y la remitida al juez competente (Art. 10º, inc. 2, CPC).

- Estas reglas permiten el juez corregir algún error en que pudiera haberse incurrido al admitir a trámite la demanda. *Verbi gratia*, si la demanda parece un monto, cuyo reclamo se ha dispuesto se tramite en la vía de proceso de conocimiento, no obstante que por la cuantía debe tramitarse en la vía del proceso abreviado, el juez, de oficio, debe corregir el error, no en los cálculos, sin embargo, para que a petición de parte también se corrija el error.
- Determinación de la cuantía de la demanda. Para calcular la cuantía del asunto del código señala algunas reglas claras e importantes.

En efecto, para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos dedicados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros (Art. 11°, primer párrafo, CPC).

Si la demanda comprende varias pretensiones procesales, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá de mayor valor (Art. 11, segundo párrafo, CPC).

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado (Art. 11°, tercer párrafo, CPC).

Cálculo de la cuantía tratándose de pretensiones sobre

inmuebles. En las pretensiones relativas a derechos reales sobre muebles la cuantía se determina sobre la base del valor del inmueble vigente a la fecha de la interposición de la demanda. Sin embargo, el juez determinará la cuantía de lo que parece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía hiciera competente el juez civil (Art. 12° CPC).

Costas, costos y multa por exceso de la cuantía propuesta. Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia del juez, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor a una ni mayor a cinco Unidades de Referencia Procesal (Art. 13° CPC). (Carrión, 2000).

Según nuestro criterio se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto.

D. La competencia funcional o por razón de grado.

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento

jurídico existen juzgados civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.

Asimismo, en nuestro ordenamiento contamos con los juzgados de paz y los juzgados de paz letrados, que también ejercen su respectiva competencia en materia civil. El código señala que la competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la constitución, de la ley orgánica del poder judicial y del propio código (Art. 28° CPC).

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no puede determinarse la competencia por razón de grado el asunto -dice el código- es de competencia del juez en lo civil (Art. 14°, tercer párrafo, CPC). (Carrión, 2000).

E. La prevención de la competencia funcional.

En materia procesal constituye un principio en virtud del cual ejerce jurisdicción preventiva el juez que conoce de una causa con anticipación a otros que pudieron haber conocido de ella. La prevención no tiene lugar entre jueces de distinta jerarquía y entre jueces de distrito fuero. Algunos estudiosos sostienen, equivocadamente, que la intervención cuando habiendo el

demandante acudido a un juez que conforme a las reglas de la competencia por razón de territorio no era acto para conocer de la demanda, el demandado no cuestiona la competencia del juez y, por ejemplo, contestó la demanda, sometiéndose tácitamente la competencia del juez. Aquí lo que se ha producido en la prórroga de la competencia y no hay prevención de ella por el hecho de haber admitido a trámite la demanda. En primera instancia la prevención soles procedente por razón de territorio (Art. 31º, primer párrafo, CPC). (Carrión, 2000).

F. La competencia por razón de conexión entre los procesos.

Este criterio para establecer la competencia se producen determinados casos, como por ejemplo en las tercerías de propiedad o en acumulación de procesos. ¿Qué juez es competente para conocer de una tercería de propiedad? El juez que conoce de proceso en el que el bien materia de la tercería es afectado por la medida cautelar o por la ejecución. ¿Qué juez es competente para conocer de los procesos a acumularse? El juez que debe conocer de los procesos a acumularse es el que haya dictado el primer emplazamiento (Art. 90º, segundo párrafo, CPC). En estos casos, para fijar la competencia, se tome en consideración la conexidad que existe entre las pretensiones procesales, donde está de por medio la economía procesal y la unidad de criterio con que deben resolverse los asuntos conexos.

(Carrión, 2000).

G. La competencia por razón de turno.

El código procesal civil no regula la competencia por razón de turno. El turno, evidentemente es un criterio para fijar la competencia de juzgados y salas de igual jerarquía que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio y cuantía. En atención a que esta competencia puede fijarse administrativamente, teniendo en consideración la rapidez y la eficacia de la administración de justicia, hace bien el código en no tratarla como lo hace refiriéndose de los otros criterios para fijar las competencias. A modo de ejemplo señalamos que un juez civil puede estar de turno para emitir demandas en una semana determinada y le sigue otro juez en las siguientes semanas; así sucesivamente. (Carrión, 2000).

H. La competencia tratándose de procesos de ejecución.

Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposiciones distintas que señala el código (Art. 34° CPC). (Carrión, 2000).

I. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

La competencia constituye una de los presupuestos del proceso de conocimiento, en virtud del cual el juez, en ejercicio de la

función jurisdiccional, conoce determinados conflictos judiciales para conseguir la realización de un proceso eficaz y eficiente.

Calamandrei, siguiendo a Chiovenda, acota: “la competencia es, pues, ante todo, una determinación de los jurisdiccionales de cada una de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercer los cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medidas objetiva de los poderes del órgano judicial, para a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales el ejercer según ley, su fracción de jurisdicción”.

Al tratar de la competencia civil en el ordenamiento procesal español, Ramos Méndez afirma: “mediante ella, se establece cuál es en concreto el tribunal que ha de conocer de un asunto determinados, sirviendo de pauta a las partes para saber a qué órgano jurisdiccional deben dirigirse.

Esta manera se concreta, por así decirlo, la porción de jurisdicción de cada tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales la pueden ejercer. Viene a constituir, en definitiva, la

medida de la jurisdicción de un tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural”.

En conclusión, la competencia es la delimitación de la jurisdicción, por la cual los jueces en representación del estado tienen la potestad de conocer y resolver derechos sustanciales con estricta justicia, determinados conflictos de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica ya sean patrimoniales o extra patrimoniales.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

La competencia constituye una de los presupuestos del proceso de conocimiento, en virtud del cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, conoce determinados conflictos judiciales para conseguir la realización de un proceso eficaz y eficiente.

Calamandrei, siguiendo a Chiovenda, acota: “la competencia es, pues, ante todo, una determinación de los jurisdiccionales de cada una de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercer los cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medidas objetiva de los poderes del órgano judicial, para a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia

sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales el ejercer según ley, su fracción de jurisdicción”.

Al tratar de la competencia civil en el ordenamiento procesal español, Ramos Méndez afirma: “mediante ella, se establece cuál es en concreto el tribunal que ha de conocer de un asunto determinados, sirviendo de pauta a las partes para saber a qué órgano jurisdiccional deben dirigirse.

Esta manera se concreta, por así decirlo, la porción de jurisdicción de cada tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales la pueden ejercer. Viene a constituir, en definitiva, la medida de la jurisdicción de un tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural”.

En conclusión, la competencia es la delimitación de la jurisdicción, por la cual lo jueces en representación del estado tienen la potestad de conocer y resolver derechos sustanciales con estricta justicia, determinados conflictos de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica ya sean patrimoniales o extra patrimoniales.

2.2.1.3. La Acción.

2.2.1.3.1. Definición.

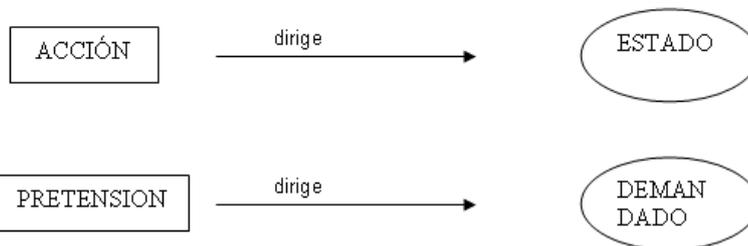
Rioja (2011) expresa la acción es concebida como la facultad que tiene toda persona para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se le reconozca o declare un derecho que invoca tener. Derecho que genera obligaciones y que tiene como finalidad que mediante la sentencia se administre justicia siendo su objeto la realización del proceso.

Por su parte Hinostroza (2011) expresa que, la acción representa una actividad jurídica al generar relaciones del mismo carácter, derechos y obligaciones. Es también un derecho subjetivo y no la simple facultad genérica que tiene toda persona de acudir al Estado para que le brinde un servicio público (judicial). (p. 55)

2.2.1.3.2. Características de la acción.

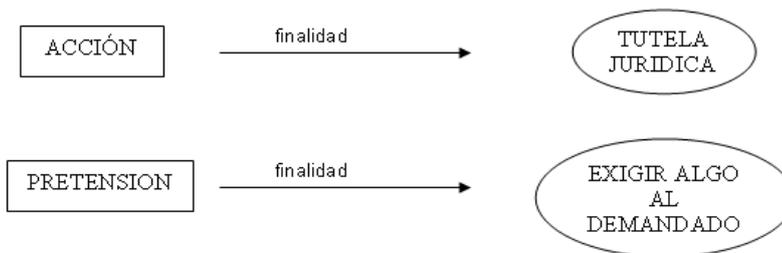
- a. Público**, por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de función jurisdiccional.
- b. Subjetivo**, Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la razón de tener esa condición.
- c. Abstracto**, por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material.
- d. Autónomo**, porque tiene requisitos presupuestos, teorías y normas.

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.



Sobre la diferencia **Carrión, J. (2001)**, menciona:

- La acción se dirige contra el estado a fin de obtener tutela jurídica plena en tanto que la pretensión contra el demandado.



La acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por ley, por ello dentro de la doctrina ha quedado en desuso el término de condiciones de la acción y tenemos los presupuestos materiales, el ejercicio del derecho de acción no puede estar supeditado a condiciones; en tanto que la pretensión posee elementos tales como causa petendi, ius petitum o ius petitio y el petitio.

Con la acción se solicita al estado tutela jurídica, en tanto que la pretensión contiene un pedido concreto una conducta al demandado el demandado.

La acción es un derecho abstracto, no tiene un contenido propio vale por sí mismo, en tanto que la pretensión tiene como sustento un derecho material por el que se exige algo al demandado, toda vez que los titulares de la relación jurídica sustantiva participan en la relación jurídica procesal esta identidad de denomina legitimidad para obrar.

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definición:

Según Hinostroza (2001) dice que al demandar una persona se propone obtener algo a través del proceso. El accionante busca una afinidad concreta para sí y no tan solo un fallo abstracto y declarativo respecto del tratamiento legal de su asunto. En razón de no coincidir dicha finalidad con el fin de la acción puede no conseguirla si le es perjudicial la sentencia, a pesar de lograrse este último con el término del proceso. Es así que puede formular la pretensión el titular del derecho y quien no lo fuese, dependiendo el éxito del juicio de tal circunstancia. (p. 49)

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Al respecto también Hinostroza (2011) dice que son elementos de la pretensión su objetivo y su razón.

El primero de ellos representa en efecto jurídico que se quiere alcanzar, o sea, la tutela jurídica exigida ante el órgano

jurisdiccional.

La razón es el fundamento, la aseveración de que lo pretendido deriva de hechos coincidentes con la hipótesis fáctica de la regla de derecho cuya aplicación se solicita para la obtención del efecto jurídico que se busca. Se clasifica en: razón de hecho (conjunto de afirmaciones sobre hechos, situaciones, circunstancias en que reposa la pretensión) y razón de derecho (alegaciones de la coincidencia entre los hechos afirmados como ciertos y las normas jurídicas materiales). Es asimilada la razón de la pretensión con la **causa petendi** de la demanda. (p. 50)

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definición.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Couture (2002) afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino

procedimiento, pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad. La simple secuencia, como se verá más adelante, no es proceso, sino procedimiento, la idea de proceso es necesariamente teleológica, como se dice reiteradamente en este libro. Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio (p. 99)

Lévene (1993) Cuando se considera violado el derecho, y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquel, esa protección se solicita por medio de la demanda, en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces hasta al momento que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimientos, cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica al dinámico, un movimiento una actividad, y que es más amplio que juicio que es que antes se empleaba y que proviene de “*iudicare*” o sea declarar el derecho. Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales (p. 207)

Montero y Chacón, (1998) como ocurre tantas veces en la ciencia jurídica, la palabra proceso tiene un significado que no se comprende si se atiende sólo a la noción que de la misma se da en el Diccionario (y ello a pesar de lo dispuesto en el art. 11 de la LOJ). El de la Real Academia Española entiende por proceso

“acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”, pero con estas ideas no llega a percibirse lo que es proceso en sentido técnico y jurídico (p. 91)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho

se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.

Si bien es cierto, la Constitución peruana de 1993 nos habla de garantías constitucionales, sin embargo, este concepto es restringido para efectos de determinar al conjunto de instrumentos procesales tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la Constitución (Velásquez 2008, p. 83).

Velásquez, (2008) la primera preocupación que tenemos, referida a precisar el concepto del proceso, parte del hecho, que no pocas veces, por no decir la mayoría de veces, se ha utilizado indistintamente para referirse al proceso constitucional, utilizando las denominaciones de “acción”, “recurso”, “juicio” o

“garantía”. En el Perú, por ejemplo, es común utilizar la denominación de acciones de garantías constitucionales, comprendemos que ella parte por la utilización que realiza la Constitución del 93, situación que se ha generalizado en el léxico jurídico de abogados y magistrados (p. 85).

Velásquez, (2008) lo cierto es que por así decirlo, con el avance del derecho procesal y específicamente con el avance de la teoría del proceso, ha quedado establecido que cuando se habla de proceso, se trata de un conjunto de actos jurídicos procesales que en los artículos entre sí de forma coherente, el mismo que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas jurídicas vigentes, al existir una pretensión o pretensiones que son invocados por los justiciables, en que procura de su plena satisfacción, situación que debe conducir a restablecer la paz social y la justicia (p. 85).

2.2.1.6. *El Proceso Civil.*

2.2.1.6.1. Definiciones.

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucida intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

A. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Hinostroza (2011) el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficio ni quien defiende intereses difusos. Pág. 41

Respecto a la Conducta Procesal Hinostroza (2011) manifiesta que Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (p. 41)

B. Principio de Inmediación:

Hinostroza (2011) El juzgador se encuentra en la obligación de mantener un trato directo e inmediato con la actuación de las partes dentro del proceso (en las audiencias, por ejemplo), respecto de los hechos alegados por éstos, de los medios probatorios que pudieran ofrecer, y en general, respecto de todas las formas posibles de establecer un medio que permita al Juez arribar a una decisión fundada en la convicción real y natural como producto de la valoración de las actuaciones de las partes. (Pág. 85)

C. Principio de Concentración:

Hinostroza (2011) el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. (p. 41)

Según Zumaeta (2008) este principio impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. El “mírame a los hijos”, es el mejor remedio para saber el comportamiento de las partes en la actuación de los medios probatorios. El Juez no podría tener una mejor apreciación de los hechos y de las pruebas, si estos se actúan en diferentes momentos del proceso-como en el viejo código- donde existan diferentes fechas para la confesión,

el reconocimiento, de declaración testimonial, etc. Que se complicaba ir el hecho de que la actuación de los medios probatorios, lo hacía el auxiliar de justicia (antes secretario de justicia) y el juez solo revisaba el expediente cuando tenía que sentenciar la causa. (p. 25)

D. Principio de Congruencia Procesal.

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia,

que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

E. Principio de Instancia Plural.

Echandia (1984) para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y éste las excepciones de aquél, la doctrina y la legislación universal han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo requieran oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa. (p. 47)

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

Hinostroza (2011) en sentido general, la finalidad del proceso es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano jurisdiccional.

Cumple el proceso así una función privada al satisfacer el interés individual.

Mediante aquel es posible brindar amparo y concretar el derecho que asiste a las partes (especialmente el del demandante).

Sin embargo, el proceso desempeña, además, una función pública por cuanto satisface el interés social al hacerse efectivo con él la realización del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica. Esta última función es la primordial, pues importa ante todo la defensa del interés público y general consistente en el mantenimiento de la paz social en justicia. (p. 22)

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.7.1. Definición:

Alzamora (2005) refiere en el proceso de conocimiento o llamada también proceso de Cognición, el Juez resuelve un conflicto de intereses y determina a quien asiste el derecho, quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos

meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido.

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

Enrique (2003) sostiene que oportunamente se definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y eventualmente discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes, el efecto

invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una *declaración de certeza* acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere, por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas. Tal actividad resulta necesaria en la medida en que, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de ejecución, en la base del proceso de conocimiento existe una incertidumbre jurídica inicial que es menester disipar a través del contradictorio, (pp. 337-338)

2.2.1.8. *La demanda y la contestación de la demanda.*

2.2.1.8.1. Definición:

Hinostroza (2011) es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De ésta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y por ende, sin demandante, en virtud del principio **nemo iudex sine actore**.

El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras

peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

Con la demanda se determina en un inicio a todos aquellos que integran la relación jurídica procesal que ella misma da nacimiento, y, además, se delimitan los elementos de la acción y de la pretensión. El acto procesal de la demanda implica, entonces, poner en conocimiento en forma escrita y a través del órgano jurisdiccional competente las pretensiones del accionante a fin que la parte contra quien las proponga exprese también sus proposiciones de tal manera que las formuladas por ambas partes puedan ser debatidas dentro del proceso. (pp. 473-474)

2.2.1.8.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

El artículo 424 del Código Procesal Civil versa sobre los requisitos de la demanda y establece que:

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no

comparece por sí mismo.

4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

7.- La fundamentación jurídica del petitorio;

8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

9.- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda y

10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.9. Las excepciones y defensas previas.

2.2.1.9.1. Definición.

Galvez (1989) la excepción es un instituto procesal a través del

cual en emplazado ejerce su derecho de defensa denunciado la existencia de una relación jurídica procesal invalida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o , el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción. (pp. 102-103)

Y según Hinostroza (2011) las defensas previas son instrumentos procesales por los cuales en demandado solicita la suspensión del procesal iniciado en tanto el accionante no efectuó aquello que el derecho sustantivo dispone como actividad preliminar a la interposición de la demanda. (p. 508)

2.2.1.9.2. Regulación.

Hinostroza (2011). El Código Procesal Civil norma específicamente este instituto en el Título III (Excepciones y defensas previas) de la sección cuarta (postulación del proceso), en los artículos 446 al 454 y 457.

Entre las defensas previas podemos mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes: a) beneficio de inventario (art. 51, 441, 520, 661, 1006, etc. Del C.C.); b) beneficio de excusión (art. 1879 del C.C.); c) beneficio de división (art. 1887 del C.C.); d) beneficio de plazo en la resolución de pleno derecho (art. 1429 del C.C.); e) comunicación al deudor cedido de la cesión de derechos (arts. 12010 y 1215 del C.C); f) aprobación de cuentas

previa a donación en favor del tutor o curador (art. 1628 del C.C.);
g) comunicación al donatario o a sus herederos de la revocación de la donación (art. 1640 del C.C.); etc.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos.

2.2.1.10.1. Definición.

Según el artículo 468 del Código Procesal Civil fijación de puntos controvertidos dice que expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de la admisión o rechazo según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Hinostroza (2011) los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la cusa, respecto de las causales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas. (p. 521)

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado;
- 2) Determinar si durante el

matrimonio se han procreado hijos y si estos son menores de edad; **3)** Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de liquidación; **4)** Determinar el tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación; **5)** Determinar si el demandado está al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de la demandada. **6)** Determinar si el demandante ha incurrido en la causal de violencia psicológica que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial; **7)** Determinar la existencia el daño moral a la reconviniente y si corresponde indemnización por tal hecho; **8)** Determinar la existencia de pensión alimenticia a favor de la reconviniente; **9)** Determinar la subsistencia del seguro ESSALUD a favor de la demandada reconviniente; **10)** Determinar de ser el caso respecto a patria potestad, tenencia y régimen de visitas si hubieran hijos.

(Expediente N° 2007-00435)

2.2.1.11. La Reconvención

2.2.1.11.1. Definición.

Hinostroza (2011) la reconvención supone la pretensión que el demandado tiene frente al demandante en el mismo proceso iniciado por este contra aquél.

La existencia de una reconvención implica que el accionante es demandante y demandado a la vez, ocurriendo lo propio con el sujeto pasivo de la relación procesal.

La reconvención no constituye una defensa, una excepción o una contrademanda, puesto que es una figura jurídica totalmente autónoma cuyo contenido es la formulación de pretensiones independientes, aunque relacionadas con las pretensiones planteadas en la demanda. Por este carácter autónomo es que el demandado no tiene la obligación de reconvénir, ya que, si no lo hace, su derecho persistirá, pudiendo materializarlo con la iniciación de un proceso diverso.
(p. 485)

2.2.1.11.2. Regulación de la reconvención.

La reconvención está regulada en el artículo 445° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.3. La reconvención en el caso concreto en estudio.

La parte que formula la reconvención fue la demandada y la pretensión que planteó fue: que el vínculo matrimonial se disolvió por la causal de violencia psicológica y física.

2.2.1.12. Los Medios de Prueba.

2.2.1.12.1. Definición de La Prueba.

Guillen (2001) señala, “Es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento y a la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza” (p.53)

Levenne (1993) la define “como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cersioramiento judicial a cerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso” (p.565)

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

Toda norma jurídica condiciona la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho. Por consiguiente, la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descripta por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de esa situación. Ahora

bien: los hechos sobre los que versan tales afirmaciones pueden ser, a su vez, admitidos o negados por la otra parte.

En el primer caso, con las limitaciones enunciadas en oportunidad de examinar el principio dispositivo el juez debe tener por exacto el hecho concordante afirmado por las partes y no cabe otra actividad de éstas como no sea la consistente en exponer sus respectivos puntos de vista acerca del derecho aplicable al caso (Enrique, 2003, p. 392)

En el segundo supuesto, en cambio, la carga de la afirmación debe ir acompañada de una actividad distinta de la meramente alegatoria, cuya finalidad consiste en formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versan las respectivas afirmaciones de las partes (Enrique, 2003, p. 392)

Desde un primer punto de vista, la expresión “prueba” denota esa peculiar actividad que corresponde desplegar durante el transcurso del proceso y que tiende a la finalidad mencionada. Pero también abarca, por un lado, el conjunto de modos u operaciones (medios de prueba) del que se extraen, a raíz de la “fuente” que proporcionan, el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (argumentos de prueba), y, por otro lado, el hecho mismo de esa convicción, o sea el resultado de la actividad probatoria. En ánimo de formular un concepto comprensivo de

todas esas significaciones puede decirse que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas (Enrique 2003, p. 392)

A) En sentido común:

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002, pp. 177-178)

Se tiene que partir del Hecho definido como un suceso o un fenómeno acontecido en un determinado momento en el espacio y en el tiempo, el cual es susceptible de ser conocido y se da bajo determinadas causas y produce determinadas consecuencias.

El hecho proyecta a la realidad Aspectos cognoscibles, susceptibles de ser percibidos por nuestros sentidos (imágenes, sonidos, olores, sabores y sensaciones).

B) En sentido jurídico procesal:

Chiovenda (2005) indica que, la prueba, como categoría jurídica tiene varias acepciones, trataremos de dar algunas: como la que

permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; considero que la prueba es conocimiento o el medio de un objeto que se realiza por medio de la percepción, esto significa “que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho”.

C) Concepto de prueba para el juez:

Noguera (2002) indica que, el concepto de prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del Derecho Procesal. Se utiliza como medio de prueba para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el Magistrado para resolver la causa, hayan sido de estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte.

2.2.1.12.2. Principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.12.3. El objeto de la prueba:

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: “qué se prueba, qué cosas deben ser probadas”. (Couture, 2002, p. 182)

Gálvez (2005) señala que, lo podemos definir como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen.

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir.

Carnelutti (2003) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

El objeto de prueba se puede considerar:

- a) Como posibilidad abstracta de investigación, es decir, como lo que se puede probar en términos generales (objeto de prueba en abstracto).
- b) Como posibilidad concreta de investigación, o sea, como aquello que se pruebe o se debe o se puede probar en relación con un determinado proceso. (objeto de prueba en concreto).

El objeto de la prueba es aquello sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver la cuestión sometida a su examen, o sea el objeto está enmarcado en que es lo que hay que determinar en el proceso. (Hechos & Derechos, 2006).

De acuerdo con Enrique (2003) en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba. Pero aquéllos deben ser, además, controvertidos, o sea, afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra (afirmación unilateral); conducentes para la decisión de la causa. Puede suceder, en efecto, que un hecho haya sido afirmado, pero que carezca de relevancia para resolver las cuestiones sobre las

cuales versa la *litis*. En tal caso se dice que el hecho es inconducente. A esos dos requisitos de los hechos se refiere cuando supedita la apertura de la causa a prueba a la circunstancia de que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (pp. 392-393)

2.2.1.12.4. El principio de la adquisición de la prueba

Es un concepto técnico que concilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio del litigio toda alegación, prueba y postulación que efectúen las partes (Hinostroza, 2011, p. 33)

Según Bacre (1986) cuando señala que “de acuerdo con este principio, todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los materiales aportados a la causa por cualquiera de ellas...” (p. 460)

2.2.1.12.5. La prueba y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro

civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.12.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

✓ Definición

Echandia (1984) señala que, documentos es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo- representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías. Pero siempre es representativo

y esto lo distingue de las cosas u objetos que sin ser documento pueden servir de prueba indiciaria, como una huella, un arma, una herida, etc.”. (p. 197)

✓ **Clases de documentos:**

El artículo 234° del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos. Dicho precepto establece que: “son documentos lo escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informativo y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado”.

- **Documentos Públicos:** los documentos son lo otorgados o autorizados por funcionarios públicos o quien tienen la facultad de depositario de la fe pública, en ejercicio de su cargo.

El documento público no debe ser equiparado al instrumento de igual carácter. Este último representa una especie de primero (la más importante) y es aquel que consta por escrito. Además de la escritura pública, son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos, así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos

aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello.

El documento público es regulado por el artículo 235 del código procesal civil en estos términos:

“Es documento público:

1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

- ✓ **Documentos Privados:** son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de público, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente, el artículo 236 del código procesal civil establece que el documento privado “es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

✓ **Documentos actuados en el proceso**

1.- Partida de Matrimonio Civil del recurrente con la demandada, expedida por la municipalidad del Distrito de San Martín de Porres- Lima.

2.- Escrituras públicas de los bienes inmuebles se encuentran en el Expediente: 2004- 1301.

3.- Partidas de nacimiento de mis hijos 4.- Contrato de alquiler

5.- Declaración Jurada

6.- Copia de la sentencia del Exp. 2005-1169 resolución N° 09 de fecha 29 de setiembre del 2006, resolución N° 13 de fecha 30 de enero de 2007 y resolución N° 6 de fecha 18 de abril de 2007, sobre violencia familiar.

7.- Declaración jurada de ingreso económico.

8.- Copias de contratos de alquiler de los inmuebles ubicados en la urbanización Previ- Bocanegra de la Provincia Constitucional de Callao y Jr. Villavicencio Manuel N° 553- Urbanización Ingeniería-Lima.

9.- Recibos de ingreso a la tesorería de la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo gastos generados por mis hijos.

10.- Copia de contrato de compra-venta del inmueble con su código P30714766 en la oficina de COFOPRI – Huaraz

11.- Copia legalizada de los títulos de propiedad

12.- Copias de las dos cuentas personales del demandante de Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A.

13.- Copias de impuesto predial.

(Exp. N° 435-2007)

B. La declaración de parte

✓ Definición:

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas, se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquella el género, porque puede contener una confesión o no.

No solo puede darse dentro del proceso la declaración de parte, sino que también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Hinostroza (2011) expresa que, la declaración de parte, strictu sensu, constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad.

(p. 235)

✓ Regulación:

La declaración de parte precisa de los siguientes requisitos para su existencia:

A) Debe ser rendida por aquellos que tiene la calidad de parte en el proceso donde se practica, B) Debe ser personal, C) Debe estar referidos a hechos, D) Debe tener relación con hechos personales del declarante o de su representado, E) Debe tener contenido probatorio, F) Debe ser consciente o voluntaria, G) Debe ser expresa y cierta, H) Debe ser seria.

La declaración de parte requiere para su validez: A) La capacidad del declarante, B) La espontaneidad de la declaración, C) La observancia de las formalidades procesales para su actuación, D) Que la nulidad del proceso o de algún acto procesal no alcance a la declaración en forma directa.

Para que la declaración de parte surta eficacia probatoria, se entiende deben darse los siguientes requisitos: A) La disponibilidad del derecho de que trata la declaración, B) La conducencia de la declaración de parte como medio probatorio del hecho declarado, C) La posibilidad del hecho declarado, D) Que no sea dolosa o fraudulenta, E) Que lo declarado no sea contrario a una presunción legal absoluta o a una situación que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, F) Que el hecho declarado no sea opuesto a otro catalogado de notorio, pues éste

se encuentra exento de prueba, G) Que no existan otros medios probatorios que desvirtúan la declaración de parte, H) Que, se acredite la declaración con los medios pertinentes, I) Que se actúen oportunamente.

✓ La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

La declaración de parte fue presentada por la parte demandada quien dijo que su domicilio que el domicilio conyugal fue en nuestra propiedad ubicada en Mz. 44 Lt. 07 de la Urbanización Previ- Bocanegra de la Provincia Constitucional Callao- Lima, que hasta la actualidad vengo domiciliando.

(Exp. N° 435-2007)

C. La testimonial

✓ Definición:

Según Hinostroza (2011). La declaración de testigos o prueba testimonial es aquel acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio. Puntualizamos que para la existencia del testimonio no se requiere que los hechos materia de declaración del testigo sean estrictamente los controvertidos. Si aquellos versan o no sobre el objeto de prueba, así como si son fidedignos o falsos, son aspectos que no influyen sino en la eficacia o utilidad del medio probatorio que estudiamos.

La prueba testimonial es el relato objetivo sobre hechos realizada por terceras personas que presenciaron, oyeron o le consta algún suceso vinculado al litigio. Significa la declaración que presta un sujeto extraño al proceso a petición de una de las partes o por mandato judicial que produce de una u otra manera lo acontecido, sin formular apreciaciones o juicio de ninguna índole.

La declaración del testigo no es únicamente oral, sino que. De estar incapacitado hablar podrá efectuarse por escritos o mediante signos siempre que de éstos se infiera indubitadamente cierto sentido.

✓ Regulación:

En el Código procesal civil, los requisitos de la prueba de declaración de testigos se encuentran establecidos en su artículo 223 que pasamos a citar:

El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

Quien ofrece como medio probatorio la declaración de testigo debe acompañar como anexo a la demanda o su contestación el

respectivo pliego cerrado de interrogatorio para cada uno de los deponentes, de conformidad con los artículos 425 –inc. 5)- y 444 del Código Procesal Civil. También se acompañará dicho pliego en los escritos en que se ofrecen medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar o reconvenir.

✓ La testimonial en el proceso judicial en estudio.

El demandante ofreció la testimonial de dos testigos, siguientes:

a.- P. A. G., con DNI N° 31715840, domiciliado en el Pasaje Arenales N° 120, Barrio Patay, Distrito de Independencia.

b.- A. F. R. con DNI N° 31676717 de ocupación Profesor, domiciliado en el Jr. 13 de Diciembre N° 232- Huaraz

(Exp. N° 435-2007)

2.2.1.13. La Sentencia.

2.2.1.13.1. Definiciones.

Couture (2002, p 227) enumera dos conceptos de la palabra sentencia:

1. Como acto jurídico procesal.

La sentencia viene a ser el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento.

2. Como documento.

La sentencia viene a ser el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa sometido a su conocimiento “como documento” es la pieza escrita, que emana del tribunal, contiene el texto de la decisión emitida”.

Peña (2008) afirma que “La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendida* en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio

García (1982) el objeto de la sentencia es poner fin al ejercicio de la acción penal. Es la decisión judicial referente a la pretensión punitiva hecha valer por el estado, pronunciamiento con tenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada no puede ser alterada, salvo los errores materiales en la que pueda incurrir (p. 287)

Guillen, (2001) es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia, con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actúa. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada, con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona inculpada del mismo (p. 233).

Con esta base normativa puede doctrinalmente decirse que la sentencia civil es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el Ordenamiento jurídico.

San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), “sostiene y precisa que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”

Asimismo, considero que la estructura básica de una resolución judicial, está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutoria; pero deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

En nuestra humilde opinión, Finalmente la sentencia viene a ser la forma normal de terminar la instancia o el proceso. Para la doctrina existen diversas formas especiales de conclusión del proceso como son: El Allanamiento y Reconocimiento, la Conciliación, el Desistimiento, la Transacción Judicial, el Abandono o Caducidad. Nuestro Código ha legislado estas formas de conclusión del proceso. Pero existen otras formas, como la muerte de una de las partes cuando se discuten derechos indisponibles, cuando se declara fundada una excepción.

2.2.1.13.2. Estructura contenida de la sentencia.

Cajas (2008) La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutoria, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación

de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. 90

a. La parte expositiva.

Que viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.

b. La parte considerativa.

Todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico.

c. La parte resolutive o fallo.

Es la decisión del juzgador. El fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desistimiento la pretensión esgrimida en la demanda.

2.2.1.13.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

A. El principio de congruencia procesal:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo

todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3

del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.14. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Revista Ius (sf), Son actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de "quebrar, romper, contradecir, o refutar". Así es definido como "combatir, atacar impugnar un argumento". Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada. (p.31).

Señala Hinostroza Mínguez que "la actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolló la actividad impugnativa". Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables en caminata a su primer el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidaría, cualquiera sea si naturaleza,

en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba.

Según Monroy Gálvez, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos.

Por ello Devis Echandia sostiene que: “La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie.

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A. Los remedios:

Hinostroza (2011) los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. (p. 386)

B. Los recursos

Hinostroza (2011) el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (Es de subrayar que, tratándose del recurso de reposición, la revisión de la resolución recurrida la hará el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o conoció de ella y no el superior jerárquico, siendo entonces aquel quien

confirmará dicho acto procesal o lo revocará, resolviendo así la impugnación.). (p. 389)

2.2.1.14.3. *Clases de recursos.*

a. La reposición:

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

a.1. Características.

a.1.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal, en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

a.1.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente el recurso extemporáneo.

a.1.3. El recurso se interpone ante el juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, contestación o sin ella, el juez resolverá.

a.1.4. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnables. (Águila y Calderón, 2012)

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano

e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Nótese que la redacción del Código hace referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Véase el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros.

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión.

Esto no significa que se requiere identidad física entre el juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc.

En este supuesto corresponderá al juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso. Por otro lado, debe advertirse que este recurso solo opera contra decretos, esto es, resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo señala la primera parte del artículo 121 del CPC; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada, tal como veremos en el artículo 363 del CPC. “Comentarios al Código Procesal Civil”

b. La apelación:

Couture (2002) “La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior”. (p. 286)

Enrique, (2003) La apelación, que constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba. Este recurso supone, en consecuencia, la *doble instancia*, pero no significa una *revisión* de la instancia anterior (*ius novarian*), por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la *decisión* impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia. Lo cual no obsta, como se verá oportunamente, a que la ley consienta, con carácter excepcional, la aportación de nuevos elementos de juicio ante los tribunales de alzada, o la producción, ante éstos, de prueba rechazada por el juez inferior (p. 585)

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez.

c. La casación:

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

c.1. Resoluciones contra las que procede: Contra las sentencias y autos expedidos por las salas que como órgano de segundo grado.

c.2. Causales.

c.2.1. Error in procedendo. Error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

c.2.2. Error in iudicando. Error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento.

c.2.3. Error in cognitando. Falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal. (Águila y Calderón, 2012, p.36).

según nuestro criterio El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley

o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error *in iudicando* o bien error *in procedendo* respectivamente. Su fallo le corresponde a la corte Nacional de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

d. La queja:

Que este recurso impugnatorio se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Hinostroza(2011) el recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declarara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió al acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concedido, además, el recurso de apelación denegado en un

principio por el inferior jerárquico o l apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciamiento, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación. (p. 447)

2.2.1.14.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El recurso que se planteó el contra la sentencia de primera instancia fue el recurso de apelación interpuesta por la demandante y cuestionó el pago de la suma perteneciente a la sociedad de gananciales, la cesación de la obligación alimentación para con su cónyuge y a la indemnización por daño moral.

(Exp. N° 435-2007)

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas específicas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

La pretensión es la declaración del divorcio por la causal de separación de hecho.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.

2.2.2.2.1. El matrimonio.

A) Definición etimológica:

Puig (1972) señala que, la palabra matrimonio deriva de las palabras matriz, que significa madre y monium, que significa carga o gravamen, dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. (p. 26).

Por su parte, Díez y Gullón (1983) consideran que, el matrimonio puede definirse como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia. (p.65).

Asimismo, Borda (1988), sostiene que, el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino. Es la unión del

hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad de vida. (p.33).

Mientras que para, Fernández (1947), el Derecho de Familia en la legislación comparada”, Es del criterio de que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. (p.7).

B) Definición normativa:

Conforme a la norma del artículo 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

Varsi (2011) sostiene que, sociológicamente, el matrimonio es la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos sujetos cuyo sustento es la unión intersexual reconocida por la ley. (p. 34)

Varsi (2011) Matrimoniarse implica compartir un destino, entregarse, amarse. Una comunidad de vida plena de existencia entre dos personas que se fijan un destino común. En conjunto,

ese binomio de vida, va a integrarse en compromisos que dejan de lado lo personal para sumar fuerzas y llevar a cabo actividades afines con un mismo proyecto de vida que se encuentra consolidado por el grado más alto de efectividad. Matrimonio es aquella unión que busca atar cabos para llegar a un puerto común.

El matrimonio es una institución que da lugar a un vínculo jurídico, que origina una comunidad de vida en el que el marido y mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Los cónyuges deben guardarse fidelidad y prestar socorro mutuo. (pp. 34-35)

C) Regulación:

Se encuentra regulado en el Código Civil, Tercer Libro de Derecho de Familia artículo 234°.

D) Deberes y derechos que surgen del matrimonio:

Hinostroza (2011) refiere que, el matrimonio genera entre marido y mujer una relación conyugal que trasciende a los parientes de estos a través de una relación de parentesco por afinidad. La relación conyugal tiene un contenido complejo que determina un conjunto de derechos y deberes atinentes a la vida común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de derechos y deberes de contenido y de proyección económicos.

Celebrado que fuera el vínculo jurídico matrimonial, surge de forma inmediata la relación jurídica matrimonial subjetiva de la cual surgen una serie de efectos:

D.1. Efectos Personales: el matrimonio implica sacrificio de los intereses individuales. Es el acto jurídico que más limita el derecho de los cónyuges restringiendo su libertad. Restringe la libertad sexual (monogamia y de fidelidad), el derecho al domicilio, el derecho a la propiedad (comunidad de bienes), el derecho a la identidad (cambio de estado civil, de nombre en el caso opcional de la mujer), el derecho al trabajo (se requiere asentimiento del cónyuge 293° del CC).

El matrimonio genera derechos, deberes, facultades y obligaciones en virtud de los cuales surge la relación jurídica familiar.

Obligación: es exigible, existe el mecanismo legal para poder lograr su cumplimiento expresamente reconocido en la ley.

Deber: tiene una connotación moral. No se tiene el mecanismo legal para poder exigir su cumplimiento. Es una situación meramente moral, dependiendo del individuo (si lo cumple o no). Su naturaleza es de orden netamente natural.

Facultad: es de orden moral y ético, no se encuentra reconocido en la ley. Se encuentra regulada dentro de los principios generales del Derecho.

Derecho: protege a los sujetos de derecho, garantizando el desarrollo del individuo en sociedad y a diferencia de las facultades, se encuentra reconocido en la sociedad.

D.2 Efectos Patrimoniales: el matrimonio genera consecuencias patrimoniales de especial interés, por tal motivo se le ha equiparado con el contrato. La familia es ser un derecho del padre sino un derecho del hijo de contar con un protector adecuado.

Regulación:

Está regulado por el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.2.2. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

A. Definición:

Hinostroza (2011) refiere que, el proceso de separación de cuerpos “el agente del Ministerio Público es parte principal y forzada, siempre que existan hijos menores, a cuyo efecto se le ordena citar en el auto admisorio de la demanda”. (p. 116)

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del

delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra de la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

B. Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio

Hinostroza (2011) sostiene, Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cabe indicar que, en principio, y según se desprende del artículo 113 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil:

- 1.- Como parte.
- 2.- Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite.

3.- Como dictaminador.

Ahora bien, tratándose del proceso de separación de cuerpos por causal, y tal como lo ordenado el artículo 481 del Código Procesal Civil, el representante del Ministerio Público debe constituirse como parte (interviniendo de esta calidad en el referido proceso), por lo que no emite dictamen alguno. (p. 117)

2.2.2.3. *El divorcio.*

2.2.2.3.1. Definición.

Por el divorcio, Cabello (2003), “Divorcio ¿Remedio en el Perú?” señala que, Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo los hechos que la constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incurso en otra institución: la invalidez matrimonial. El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón por los Municipios locales. (p.401)

A su vez; Muro (2003), “Concepto de Divorcio” En: Código Civil comentado, Afirma y precisa, que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. (p.592)

De acuerdo nuestro criterio Cabe precisar que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior. Hecha esta salvedad, en lo sucesivo, la referencia al divorcio deberá entenderse efectuada únicamente a la destrucción de vínculo conyugal.

2.2.2.3.2. *La causal.*

Varsi (2011) las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso, culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizar como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio.

La causal de divorcio de por si involucra un hecho ilícito en tanto importa la violación de deberes emergentes del matrimonio.

2.2.2.3.3. *Regulación de las causales.*

Se encuentra regulada en el Código Civil en el Libro tercero de Derecho de Familia en el Artículo 333°.

2.2.2.3.4. *La separación de hecho como causal de divorcio en las sentencias en estudio.*

Varsi (2011) La separación de hecho es la negación del estado de vida en común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación. Nuestra legislación civil relativa al matrimonio, consigna bajo el nombre de cohabitación, al deber que tienen los cónyuges de hacer vida conjunta y comunitaria en el domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 289° del Código Civil, siendo esto es lo que se incumple. (p. 353)

De los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatorio, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger.

Como su nombre lo indica implica una separación fáctica, una ausencia de convivencia que se aprecia en la práctica y que afecta la relación jurídica conyugal.

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

2.2.2.3.5. *La indemnización en el proceso de divorcio:*

Dentro de los efectos patrimoniales el divorcio (o separación de cuerpos) por la causal de separación de hecho, el legislador nacional dispuso, la figura jurídica denominada “indemnización en el caso de perjuicio”, prescrito en el art. 345° - A, en el supuesto del inciso 12 del art. 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactada por los cónyuges de mutuo acuerdo, el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... (Valverde 2011. P. 39)

El código peruano consagra de manera expresa la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios derivados tanto de la separación de hecho como del divorcio. No obstante, existe un sector de la doctrina que rechaza esta posibilidad, pues se estima que implicaría lucrar con la deshonra, en especial en el caso de adulterio.

Esta posición ha sido contestada bajo el argumento de que los hechos pueden dar lugar a la separación, pueden ser circunstancias que se han generado por violar obligaciones derivadas del matrimonio.

En este sentido Belluscio afirma, si estos hechos además de ser ilícitos ocasionan un daño al otro cónyuge, dan lugar al

nacimiento de la obligación de indemnizar; debe tenerse presente que tal reparación no tiene nada de inmoral, pues no se trata de tener un beneficio a costa de un hecho que resulta contrario al ordenamiento, sino de resarcirse de los perjuicios ocasionados por la conducta del culpable, sea directamente por los propios actos de este, o directamente como consecuencia di divorcio (p. 464).

2.3. Marco Conceptual

Acción. Denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En derecho, consta en las leyes sustantivas; en cuanto su modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas. La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. (Cabanellas, 2002, p. 21).

Antecedentes. Viene a ser otro trabajo de investigación cuyo tema de investigación tiene alguna similitud o parecido, con el que estamos realizando materia de estudio viene a ser otro trabajo de investigación cuyo tema de investigación tiene alguna similitud o parecido, con el que estamos proponiendo hacer. (Material didáctico Uladech).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Hinostraza (2011) Viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así como el juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto. (pp. 226-227)

Contestación de demanda. (Marcone Morello Juan, (1995) “Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares” Tomo 1; Refiere que la palabra contestación es la acción

de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino contestan significa responder, o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integrada la contestación.

Corte superior de justicia. Pedro Sagastegui Urteaga (1980) “Derecho Procesal Civil Tomo I” Afirma que la Corte Superior de Justicia en, Primera instancia de la capital de la republica Art 184° de La Ley Orgánica dl Poder Judicial D.L 17537, Cortes superiores de justicia que no siempre coinciden con la demarcación territorial del Estado Peruano en Departamentos D.L. 18060, mientras el Perú esta demarcado territorialmente el 23 Departamentos incluyendo la Provincia Constitucional del callao,, funcionan las cortes superiores correspondiendo igual número de Distritos Judiciales, comprendiendo algunos de ellos Jurisdiccional de otros Departamentos. (p.66).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Demanda. El escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso. Generalmente una demanda contiene 1° las referencias que lo individualizan a quien demanda (actor) y al demandado; 2° una exposición de hechos 3° la innovación del Derecho sobre que el actor funda sus pretensiones y 4° el petitorio o sea la parte donde se concretan las solicitudes del actor. (Ramírez Gronda, p.112)

Demandado. Aquel contra quien se interpone una demanda (Ramírez Gronda, p.112).

Demandante. El que interpone una demanda eso es el actor. (V. Actor, Partes). (Ramírez Gronda, p.112).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial 2013)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales. Son las pruebas que nos servirán para probar los hechos.

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia, pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. Gran Diccionario Jurídico A.F.A (2011).

Sentencia. La decisión judicial que pone fin en la instancia al pleito civil o causa criminal, resolviendo en el primer caso los derechos de cada litigante y en las segundas sobre la condenación o absolución del procesado (Considerandos, Fallos, Laudos, resultados). (Ramírez Gronda, p.258).

Valoración. La valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (Ramírez Gronda, p.283).

Valoración conjunta. La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción

arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. La figura de la valoración

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la

revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera, segunda instancia y casación sobre divorcio por la causal de separación de hecho existentes en el expediente N° 2007-435-FA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de

la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 2007-00435-0-0201-JR- FA1, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y

toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha

insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Tabla 1

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017

SUB DIMENSI ÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy Baja		Me diana		Muy Alta	Muy Baja		Mediana		Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducci ón	<p>1° JUZGADO DE FAMILIA- Sede Central EXPEDIENTE: 2007-00435-0-0201-JR-FA1 ESPECIALISTA : AGUILAR DEXTRE HERNANDO</p> <p>DEMANDADO : A. D. L. Y. DEMANDANTE : V. T. A. L.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p>					X							

	<p align="center">MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 23 Huaraz 29 de enero Del 2010.-</p> <p><u>I- PARTE EXPOSITIVA:</u> ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>VISTOS: El expediente acompañado acumulado 2007-130 y 2007-175 seguido entre las mismas partes sobre violencia familiar, RESULTA DE AUTOS: Que, don ALBERTO LEONCIO BÁSQUEZ TAFUR, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiéndola contra doña LUCILA YOLANDA ALCANTARA DÍEZ con situación del ministerio público, exponiendo como fundamentos de hecho de su pretensión que, con la demandada contrajo matrimonio civil el 29 de septiembre de 1980, por ante la municipalidad Distrital de San Martín de Porres Lima, habiendo en el año de 1999 fijado su domicilio conyugal en la AV. Agustín Gamarra N° 300 Huaraz, donde hasta la actualidad el recurrente recibe, así mismo manifiesta que si vida conyugal se desarrollo con normalidad,</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas ,advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>durante 23 años hasta que el 28 de agosto del 2003, la demanda, cónyuge del recurrente hace tres años atrás, aprovechó su ausencia, abandonó el hogar conyugal, con rumbo desconocido, sin avisar sobre su nueva residencia al recurrente, llevándose consigo los bienes y sus pertenencias personales, este hecho no hizo de conocimiento a la policía pensando de que iba a retornar al domicilio conyugal, pero jamás retornó, así mismo el recurrente manifiesta que ha tenido conocimiento del domicilio actual, cito en el Jr. Francisco Araos N° 121 segundo piso Independencia Huaraz, lugar donde se le notificara de acuerdo a ley, manifiesta que ha transcurrido más de 2 años a raíz del abandono injustificado de la demanda, en efecto se encuentra entre las causales de divorcio absoluto, cuyo finalidad que se persigue es la disolución del vínculo matrimonial, consecuentemente la separación de los bienes patrimoniales que generó nuestro matrimonio. Que, dentro de la unidad familiar con la demandada llegaron a procrear dos hijos de nombres Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Alcántara, ambos mayores de edad, que dentro de la sociedad d ganancias han adquirido, los bienes inmuebles cuya escritura pública se encuentra en expediente 2004-1301, de los bienes inmuebles siguientes, Urbanización PREVI Mz. 44. Lote 7 callao-</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>no hizo de conocimiento a la policía pensando de que iba a retornar al domicilio conyugal, pero jamás retornó, así mismo el recurrente manifiesta que ha tenido conocimiento del domicilio actual, cito en el Jr. Francisco Araos N° 121 segundo piso Independencia Huaraz, lugar donde se le notificara de acuerdo a ley, manifiesta que ha transcurrido más de 2 años a raíz del abandono injustificado de la demanda, en efecto se encuentra entre las causales de divorcio absoluto, cuyo finalidad que se persigue es la disolución del vínculo matrimonial, consecuentemente la separación de los bienes patrimoniales que generó nuestro matrimonio. Que, dentro de la unidad familiar con la demandada llegaron a procrear dos hijos de nombres Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Alcántara, ambos mayores de edad, que dentro de la sociedad d ganancias han adquirido, los bienes inmuebles cuya escritura pública se encuentra en expediente 2004-1301, de los bienes inmuebles siguientes, Urbanización PREVI Mz. 44. Lote 7 callao-</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>				<p>X</p>							

	<p>Inmueble urbanización ingeniería distrito de san Martín de Porres, Jr. Villavicencio N°553- primer piso, inmueble urbanización Luis pardo Novoa Distrito de Puente piedra- lima, dos lotes de terreno de 160 m2 cada uno, la Mz en N° Lote, está a nombre del recurrente y la Manzana y lote a nombre de la demandada, son terrenos sin construir. Fundamenta su demanda en el artículo 333° inciso 12, 348° y 349 del código civil y los artículos 130, 424,425, 475, 480 y 481° de Código Procesal Civil.</p> <p><u>Admisión de la demanda y emplazamiento:</u></p> <p>Admitida la demanda mediante resolución de fecha cinco de junio del dos mil siete; contesta la demanda el ministerio público a fojas treinta y cinco a treinta y seis; y a fojas treinta y siete se tiene por apersonado al proceso, y por contestada la demanda por parte del Ministerio Público, Notificado la demanda mediante cédula de notificación que corre a fojas quince, así mismo absuelve la demanda y reconviene, la demandada Lucila Yolanda Alcántara Diez, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, que obra a fojas siento veintitrés al siento treinta y tres, sosteniendo. Que , es cierto en parte, ya que contrajeron matrimonio civil el 29 de septiembre de 1980 por ante la municipalidad</p>	<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distrital de San Martín de Porres – Lima, pero no es cierto lo mencionado por el solicitante, en el sentido de citado domicilio conyugal Av. Gamarra N° 300 Huaraz, este domicilio fue alquilado para sus hijos por motivos de realizar sus estudios superiores, el demandante posteriormente después de terminado su periodo de alcaldía en el distrito de Aquia de la provincia de Bolognesi en la fecha del diez de febrero del dos mil, se arrió alquilando una habitación junto a sus hijos bajo contrato verbal, que lo necesitaba para estudiar la carrera de abogacía en la universidad San Pedro y dicho domicilio lo ocuparon como pareja esporádicamente: Siendo así, el domicilio conyugal, fue en su propiedad ubicada en Manzana 44 lote 7 de la Urbanización PREVI- Bocanegra de la provincia Constitución Callao- Lima, que hasta la actualidad viene domiciliando. Que, es falso lo solicitado por el demandante en el sentido de que su vida conyugal no se desarrolló de manera normal iniciándose a degradar a la comunicación agravándose paulatinamente con maltratos psicológico, físicos, con la predominancia del machismo y autoritarismo de parte del demandante, causándoles graves daños psicológicos a la recurrente y a sus hijos, resultando afectado en el desarrollo académico de sus estudios, razón por la cual el 25 de agosto del 2003, sus hijos se mudaron del supuesto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>domicilio conyugal con el apoyo de su persona y previo acuerdo con el demandante, con destino al domicilio que hasta la actualidad viene ocupando Cito en el Jr. Francisco Araos N° 121 segundo piso, es así que el vínculo matrimonial lo mantenían muy distanciado a causa de los atropellos denigrantes del demandante, como fruto de esto para disolver el vínculo matrimonial le presentó una demanda de divorcio por causal de separación convencional (expediente 2004-1301-1°JF) en la recurrente se desiste porque el demandante no fue equitativo en la división de los bienes; lo que dio motivo a que el demandante pasó a ser más severo con los maltrato física y psicológicos por la cual la recurrente interpone denuncias de Violencia Familiar (Expediente 2005-01169-1-JF), (Expediente 2007-00130-2doJF) y (Expediente 2007-00175-2doFJ) es así enemistados el tres de junio del dos mis seis dispusieron poner en venta un inmueble y dicho ingreso económico lo depositaron en una caja de ahorro y crédito del Santa S.A. El ocho de junio del dos mil seis a una cuentas mancomunadas de numero 11102233100004397, así mismo abrieron unas cuentas mancomunadas de fecha diez y seis de agosto del dos mil seis, y el ocho de septiembre del dos mil seis respectivamente en la misma entidad Financiera antes mencionada, siendo así no estuvo ausente,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ni abandono el hogar conyugal de la presencia del demandante. Que es falso lo asentado por el demandante en el punto tercero de los fundamentos de hecho en el sentido de que el demandante tenía conocimiento del domicilio (JR. Francisco Araos N°121 segundo piso) desde el 28 de agosto del dos mil tres, sino como es así que el demandante menciona la dirección antes mencionada como su domicilio, consignados en las dos cuentas personales, de la caja municipal de ahorro y crédito del santa S.A. Que, respecto al cuarto punto controvertido es falso lo aludido por el demandante, en el sentido que el día treinta de septiembre del dos mil seis, se separó por haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, seria la causal correcta como se puede apreciar en la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil siete, que versa en el expediente 2005-01169 del veintinueve de septiembre del dos mil seis y las boletas del hotel informándose de que tenía otra pareja. Que, respecto al sexto fundamento de la demanda, manifiesta que es falso en el sentido de que en la sociedad de gananciales no solo adquirieron bienes mencionados por el demandante, por lo que se nombra los bienes no señalados por el demandante, cuenta número 11102233100004397 de plazo fijo desde el ocho de junio del dos mil seis, con un monto depositado de diecisiete mil nuevos soles,</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>depositados en la caja de ahorro y crédito del Santa S.A. , inmueble terreno de cultivo, enraizado de alfalfa, ubicado en el paraje de chauya, inmueble terreno de cultivo, enraizado de alfalfa, ubicada en el paraje Luisgui, inmueble de cultivo con plantaciones de eucalipto ubicado en el paraje de Yanapampa, los tres inmuebles están ubicados en el Distrito de Aquia de la provincia de Bolognesi – Ancash. Así mismo, el demandante ofrece como medio probatorio la remisión del expediente (2004-1301), por encontrarse en ello las escrituras públicas de los inmuebles, lo cual es falso, porque solo se hallan copias simples, por lo cual adjunta copias legalizadas de los títulos de propiedad que los tenía en su poder, título de propiedad del inmueble ubica en la urbanización PREVI- Bocanegra, testimonio de compraventa del inmueble ubicado en el JR. Villavicencio Manuel N° 553-Urbanización Ingeniería, contrato de Compraventa (transferencia) de los inmuebles ubicados en el primero en manzana “H” Lt. 8 y segundo en Mz. “D” Lote 21. Fundamenta su contestación de demanda en los artículos 310°, 318 inc C, 348°, 349 del Código Civil, Artículo 188°, 191, 442°, 443 y 444° del Código Procesal Civil. Que así mismo formula reconvención, con las siguientes pretensiones: 1) disolución de vínculo matrimonial por divorcio absoluto por la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causal de violencia psicológica, 2) indemnización con un monto de setenta mil nuevos soles, 3) pago de pensión alimenticia a favor de la recurrente por la suma de mil doscientos nuevos soles, 4) subsistencia del seguro social (ESSALUD) y cuyos fundamentos de hecho son: que la ruptura de la relación matrimonial fue a causa de maltrato físico y psicológico, por lo que la causal de disolución del vínculo matrimonial sería por violencia psicológica. Que en la condición de mujer he mantenido mi vínculo matrimonial escrupulosamente a pesar de los maltratos físicos, psicológicos causados por el demandante, e incluso apoyándole en el desarrollo de su carrera de abogacía, ahora estas alturas de vida de la recurrente se ve frustrada y atropellada su proyecto de vida, dañada moralmente y materialmente por el causante, solicita se indemnice con la suma de setenta mil nuevos soles, que por tener recursos económicos deficientes y no siendo suficiente las rentas de la propiedad ubicada en Mz 44 Lt 7 de la Urbanización PREVI - Bocanegra de la Provincia Constitucional de Callao-Lima y que sólo sirve para ayudar a los hijos de la recurrente y de ella misma, por lo solicita al demandado a que le acuda con alimentos por la suma de mil doscientos nuevos soles. Que, por medio de la solicitud de cambio de adscripción</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>departamental que lo aceptaron el dos de febrero del 2006 por la prestaciones de asistencia favor de la recurrente, ya que dese el 17 de febrero del dos mil seis, viene asistiéndose de una enfermedad de transmisión sexual causado por el demandante siendo el motivo solicita la subsistencia del seguro social de ESSALUD. Fundamenta la reconvención en los artículos 333 inciso dos, 342, 350 y 351 del Código Civil, así mismo con los artículos 443, 445, y 480 del Código procesal Civil.</p> <p><u>Otros actos procesales:</u></p> <p>Mediante escrito de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres la demandada absuelve la demanda y formula reconvención sobre Divorcio por las causales de violencia psicológica, indemnización por daño moral y material, pago de pensión alimenticia y subsistencia de seguro social, ofreciendo sus medios probatorios correspondientes, la misma que se dio por absuelta y por formulada la reconvención mediante resolución número cinco de fojas ciento treinta y seis. Corrido traslado de la reconvención al demandante don Alberto Francisco Vásquez Tafur, este mediante escrito de fojas ciento setenta y seis a ciento</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setenta y nueve absuelve el trámite respectivo también ofreciendo sus medios probatorios fundamentando su contestación en los siguientes hechos: 1) que, los hechos esgrimidos por la reconveniente resultan completamente falso toda vez que la ruptura de la relación matrimonial, no fue a consecuencia de los maltratos físicos y psicológicos, sino que en razón ala abandono del hogar conyugal que hiciera la demandada el veinticinco de agosto del año dos mil tres causándole un tremendo daño moral y económico porque actuó A-quo determinara la indemnización que le corresponde, que respecto a los procesos que hace referencia el expediente 2005- 1169 no fue notificado válidamente, en consecuencia quedó consentida, pero con argumentos totalmente falsos así mismo en la actualidad se viene ventilando con el expediente 2007-130 y 2007-175, por supuesta violencia familiar. 2) Respecto al ítem 3.1.2 de los fundamentos de hecho de la reconvenición, viene a ser totalmente falso toda vez que su cónyuge desde el inicio, de su vida matrimonial jamás ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de esposa y de madre, dentro del desarrollo de su profesión siempre le ponía obstáculos en realidad jamás ha deseado que el recurrente siga superándose, incluso poniendo en riesgo su subsistencia el recurrente ha culminado su carrera de abogado;</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en consecuencia manifiesta que en ningún momento le ha dañado a su cónyuge ni moral ni materialmente, por tanto no se encuentra obligado de indemnizarle con centavo alguno.</p> <p>3) respecto al ítem 3.1.3 de los fundamentos de hecho de la reconvención, viene a ser completamente falso, toda vez que su cónyuge la demandada viene percibiendo grandes ingresos económicos por concepto de alquileres de tres departamentos propiedad de ambos que se encuentra ubicada en la Urbanización PREVI Mz 44 Lt 7 – Callao y un departamento de nuestra propiedad que se encuentra ubicada en el jirón Manuel Villavicencio número 553 – ingeniería Sana Martín de Porres, - Lima en total cuatro departamentos, por todo ello percibe mensualmente la suma de mil trescientos nuevos soles, ingresos superiores a los que percibe el recurrente, manifiesta también que la demandada cónyuge del recurrente tiene la profesión de enfermera que muy bien puede valerse por sí misma, también manifiesta que en el proceso que vienen sosteniendo sobre violencia familiar en el expediente 2007-130, se ha señalado alimentos habiendo impugnado la resolución, así mismo, los ingresos económicos de la pensión de cesantía del recurrente, son ínfimos, y el desempeño de la abogacía que realiza solamente le alcanza para afrontar sus necesidades personales y al asignarle la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prestación de alimentos a su cónyuge, atendería a su propia subsistencia. 4) Que, en cuanto al ítem 3.1.4 de los fundamentos de hecho de la reconvencción, desconoce toda vez están separados desde el veinticinco de agosto del dos mil tres hasta la actualidad a raíz del abandono del hogar que hiciera su cónyuge la demandada, sin embargo falsamente se pretende atribuir una enfermedad de transmisión sexual, en consecuencia; manifiesta que debe extinguirse la atención es ESSALUD. De otro lado, mediante escrito que corre a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cuatro, la señora Fiscal de Familia se apersona y absuelve la reconvencción formulada por la demandada. Llevándose a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos Controvertidos a fojas doscientos seis, a doscientos diez, y la audiencia de pruebas a fojas doscientos setenta y cuatro doscientos setenta y siete; y, habiéndose ordenado dejárselos autos en Despacho para expedir sentencia, cuya oportunidad ha llegado, y ; considerando:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera de la sentencia.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 1, da como resultado respecto a **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** es calificada como de rango: **“muy alta”**. Lo cual se obtuvo de la verificación de la calidad por un lado, referente a la parte introductoria y por el otro, respecto a la postura de las partes, las mismas que fueron calificadas como rango: **“muy alta”** y **“alta”** correspondientemente. Es decir, en cuanto a la parte “introductoria”, se verificó la consecución de los 5 parámetros establecidos, los cuales son: “el encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización de las partes”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”. En ese mismo sentido, en lo referente a la postura de las partes, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los cuales son: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”, “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”, “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”, y “la claridad”; sin embargo incumplió 1, referido a si: “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”, el cual no se halló.

Tabla 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1. Distrito Judicial de Huaraz- Ancash 2017

SUB DIMENSI ÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA					
			Mu y Baj a	Baj a	Me dian a	Alt a	Muy Alta	Mu y Baj a	Baja	Me dian a	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
	<p><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p><u>Fundamentación Fáctica y Jurídica:</u></p> <p><u>Primero:</u> Que, como lo prevé el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, es causal de separación de cuerpos y divorcio: 1) “..la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro se los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>											

<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cinco. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.-</i></p> <p>Segundo: Que, según lo establecido en el artículo trescientos cuarenta y cinco – A, <i>“para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.-</i></p> <p>Tercero: Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, <i>el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.-</i></p> <p>Cuarto: Doctrina:</p> <p>La violencia física y psicológica, <i>dicha causal consiste en los maltratos físicos o ataques en el</i></p>	<p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>					X							20
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<p><i>estado anímico que sufre uno de los cónyuges por parte del otro. Tratándose de Violencia Física, debe producirse daño en la integridad física o corpórea del cónyuge afectado, no existiendo un determinado grado de maltrato o agresión.</i> La violencia psicológica consiste en el trato cruel, ofensivo, despótico, humillante, con el cual un cónyuge pretende martirizar, faltar el respeto, menospreciar, ofender y causar temor al otro cónyuge, quien de esta manera se ve afectado seriamente en su estado psíquico o anímico.</p> <p><i>“La violencia es el trato reiterado excesivamente cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho a su consorte rebasando los límites del recíproco respeto que ambos se deben”.-</i></p> <p>La separación de hecho de los cónyuges, para BOSSERT Y ZANNONI, se define: “la separación de los cónyuges sin la voluntad de unirse, entiéndase (separación de hecho) puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hace intolerable la vida conyugal....la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones. Si cumple</p>												
	<p>Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: a) Corpus o elemento material consistente en la separación de vidas, b) El animus separationis o elemento intencional, c) Lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un plazo.-</p> <p><u>Quinto: Puntos de controversia:</u></p> <p>Que, en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas doscientos seis a doscientos diez, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: 1) Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado; 2) Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son menores de edad; 3) Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de liquidación; 4) Determinar el tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación; 5) Determinar si el demandado está al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de la demandada. 6) Determinar si el demandante ha incurrido en la causal de violencia psicológica que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>Motivación del derecho</p>	<p>dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial; 7) Determinar la existencia el daño moral a la reconviniente y si corresponde indemnización por tal hecho; 8) Determinar la existencia de pensión alimenticia a favor de la reconviniente; 9) Determinar la subsistencia del seguro ESSALUD a favor de la demandada reconviniente; 10) Determinar de ser el caso respecto a patria potestad, tenencia y régimen de visitas si hubieran hijos.</p> <p><u>Sexto:</u> Existencia de matrimonio civil:</p> <p>Que, de la revisión de la partida de matrimonio de fojas catorce se verifica que Alberto Leoncio Vásquez Tafur y Lucila Yolanda Alcántara Diez, contrajeron matrimonio civil por ante la municipalidad Distrital de San Martín de Porres, el día veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta, <i>dilucidándose así el primer punto controvertido.-</i></p> <p><u>Séptimo:</u> Existencia de hijos de la unión conyugal:</p> <p>Que, con lo expresado por el accionante en su demanda de fojas diez a trece, durante el matrimonio con la demandada procrearon a Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Alcántara, quienes son mayores de edad conforme a la partidas de nacimiento de fojas quince a</p>	<p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión</p>												
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciséis, razón por la cual carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a patria potestad,</p> <p>Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos de los hijos. <i>Puntualizándose el segundo y décimo puntos controvertidos.-</i></p> <p><u>Octavo: Existencia de bienes de la sociedad conyugal:</u></p> <p>Que, de autos fluye las copias legalizadas de los documentos de fojas cincuenta y dos a setenta y dos, que los cónyuges Vásquez Alcántara han adquirido como bienes inmuebles los siguientes: 1) Un lote de Terreno ubicado en la manzana 44, lote 07 calle S-2 Ficha 16405 de los Registros Públicos del Callao, 2) inmueble ubicado en el jirón Manuel Villavicencio 553 Urbanización Ingeniería Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima que se encuentra inscrita en la ficha 180134 de la Oficina Registral de Lima, 3) Lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados ubicado en la Asociación de Vivienda Luis Pardo Novoa en la manzana H, lote 08 del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, 4) Lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados ubicado en la Asociación de Vivienda Luis Pardo Novoa, manzana D, lote 21 d distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, 5) Terrenos rústicos denominados Yanapampa,</p>	<p>y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chauya y Luisgui ubicados en el Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash. En consecuencia, los bienes detallados serán pasibles de liquidación en ejecución de sentencia. Asimismo con las copias certificadas de los recibos de fojas doscientos setenta y uno doscientos setenta y dos y corroborados con la declaración del demandante en la audiencia de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete, se ha acreditado que los cónyuges Vásquez – Alcántara tenían depositados en la Caja Municipal Del Santa de esta ciudad, la cantidad de diecisiete mil nuevos soles cuenta de ahorros soles plazo fijo en la cuenta 11102233100004397, habiendo referido el accionante indicando que retiró dicho dinero el año dos mil siete y fue asaltado; pero dicha denuncia no ha acreditado ni probado el estado del proceso penal por dicho asalto; razón por la cual el demandante deberá entregar a la demandada en ejecución de sentencia la suma de ocho mil quinientos nuevos soles por constituir bien social y esta entrega se hará en ejecución de sentencia, <i>así se ha esclarecido el tercer punto controvertido.-</i></p> <p><u>Noveno: Separación de hecho de los cónyuges y cuál ha sido perjudicado con dicha separación:</u></p> <p>Que, el demandante en su demanda refiere que la demandada abandonó el hogar conyugal el veinticinco de agosto del dos mil tres,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestación que tiene la calidad de asimilad conforme lo prevé el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil y que ha sido corroboradas con la declaración jurada de fojas dieciocho, emitida por Máximo Everardo García García quien refiere que los esposos Vásquez Alcántara alquilaron cuatro habitaciones en su predio ubicado en avenida Agustín Gamarra 300 de esta ciudad desde el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el veinticinco de agosto del dos mil tres fecha en que la demandada se mudó a las doce del mediodía le entregó las llaves de tres habitaciones quedando ocupada la cuarta habitación por el demandante, medio probatorio que además no ha sido materia de tacha por la demandada por lo cual conserva valor probatorio suficiente, aunado a que el proceso 2007-175 sobre violencia familiar en la contestación de la demanda el actor también indica dicha fecha como la separación de hecho por el alejamiento de sus esposa del hogar; por ello con aplicando razonamiento judicial se llega a concluir que la separación de los cónyuges se produjo el veinticinco de agosto del dos mil tres, por el alejamiento del hogar de la demandada motivado por acciones de violencia familiar por parte del accionante; por cuanto, de las copias certificadas del expediente acumulado 2007-00130 y 2007-175 de fojas doscientos trece a doscientos setenta y ocho, fluye de la sentencia de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha veinte de agosto del dos mil siete de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta que al demandante Alberto Leoncio Vásquez Tafur se le declaro responsable de violencia Familiar-maltrato psicológico en agravio de su cónyuge Lucila Yolanda Alcántara Diez, suspendiéndose la cohabitación a partir de la fecha por quince meses, prohibición de acercarse a la agraviada por el plazo de quince meses y cualquier acto de provocación así como al pago de una pensión alimenticia por la suma se ciento veinticinco nuevos soles. En consecuencia, se verifica que la cónyuge perjudicada con la separación ha sido la esposa y por ello le corresponde el pago de una indemnización por daño moral por haber afectado el interés legítimo del matrimonio como lo afirma el jurista Enrico Cimbali en su obra “Nueva Faz del Derecho Civil” <i>“El matrimonio toca los más altos intereses de la vida y está combinado para reproducción de la especie, por lo que no debe ser abandonado al tornadizo arbitrio de los individuos, sino regulado probidamente por la autoridad social de la ley, en cuanto a los modos y condiciones de su origen, mantenimiento y disolución”</i>; es por ello que, se colige el rompimiento de la relación matrimonial conlleva un sufrimiento a la persona de uno de los cónyuges, en el caso sub- júdice, a la esposa por el abandono unilateral del esposo, lo cual implica un daño debido a que la condición de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, de la revisión del expediente acompañado acumulado 2007-130 y 2007-175 especialmente de los esgrimido en el quinto considerando de la sentencia recaída en dicho proceso y que ha sido citada precedente se puede verificar que las agresiones psicológicas a la demandada datan del año dos mil cinco, veintiuno de noviembre del dos mil seis y quince de enero del dos mil siete respectivamente; por ello debe computarse para el plazo de caducidad la última fecha de las agresiones, siendo así la demanda reconvenional debería haberse interpuesto respecto a la causal de violencia psicológica antes del quince de julio del dos mil siete, empero, la reconvenición se planteó el veintitrés de julio del dos mil siete como aparece de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres. En consecuencia conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil la acción de Divorcio por Causal reconviniente ha caducado por el tiempo transcurrido y debido a que tampoco se ha demostrado que subsistan los hechos de violencia después de aquella oportunidad, <i>resultando improcedente la acción reconvenional en ese extremo, dilucidándose el sexto punto controvertido.-</i></p> <p><u>Décimo Segundo:</u> Determinar la subsistencia del seguro ESSALUD a favor de la demanda reconvincente:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, considerando que se ha producido la separación de hecho de los cónyuges por el término de ley, causal que da lugar a disolución del vínculo matrimonial, por ello lo solicitado por la demandado reconviene respecto a la subsistencia del seguro ESALUD resulta infundada; por cuanto, según lo previsto en el inciso b) del artículo 30 del Reglamento de la ley 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud concordante con los dispuesto en el inciso e) de la ley 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de salud – ESSALUD; con afiliados del seguro social de salud los derecho habientes como el cónyuge o concubino y los hijos menores de edad y los mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, la calidad de derecho habiente deriva de su condición de dependiente del afiliado regular; siendo esto así, al producirse el divorcio por separación de hecho de los cónyuges, la demanda ya no tiene la condición de dependiente del accionante y por ello no se encuentra habilitada legamente para percibir prestación de salud en ESSALUD, debiendo declararse infundada la demanda en el extremo accionado; así de este modo se ha puntualizado el noveno punto controvertido.-</p> <p><u>Décimo Tercero:</u> Que, según lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta del –Código Civil “<i>Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”;</i></p> <p>Por ello habiéndose acreditado en autos la existencia de pensión alimenticia señalada en el expediente 2007-130 y 2007-175, y con la hoja de referencia de ESSALUD de fojas ciento cinco que la demandada se viene tratando por un problema de mastectomía radical de mama izquierda, es necesario que la pensión alimenticia siga vigente, considerando que tampoco va a contar con atención en ESSALUD por su condición de ex cónyuge como se ha detallado precedentemente; salvo que la demandante atraiga nuevas nupcias o entable una relación convivencial con persona distinta al demandante; empero, existe imposibilidad jurídica de que se remita un nuevo pronunciamiento de prestación de alimentos con un monto mayor por encontrarse resulta judicialmente esta misma pretensión, por ello la demanda reconvenicional en este extremo es improcedente.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1. del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 2, nos muestra que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **“muy alta”**. Lo cual se verificó de la calidad de “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: “muy alta” y “muy alta calidad”, paralelamente. Es decir, en lo referente a “*la motivación de los hechos*”, se constató la consecución de los 5 parámetros establecidos para tal fin, los cuales son: “*razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados*”, “*razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta*”, “*razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”, y “*la claridad*”, los mismos que se cumplieron a plena cabalidad. Del mismo modo, en cuanto a “la motivación del derecho” también se verificó el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, los cuales son: “*razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones*”, “*razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales*”, “*razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión*”, y “*la claridad*”.

gananciales desde el ocho de julio de uno a mérito de lo preceptuado en la ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos de los hijos por ser mayores de edad. Y, con relación los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad de gananciales estos deberán liquidarse en ejecución de sentencia, previa valorización por peritos y su posterior división y partición. Asimismo, el demandante en ejecución de sentencia entregará la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero parte de la sociedad de gananciales).

DISPONIENDO: Que, **no cesa la obligación alimentaria del demandante** a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de esta resolución y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado **2007-130 y 2007-175**. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia cúmplase e inscribábase en el registro del estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima así como el registro personal de la Oficina Registral de Ancash, Lima y del Callao respectivamente, sin costas ni costos del proceso. De otro lado, **FUNDADA en parte la acción reconvenzional de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES en ejecución de sentencia. Asimismo, **DECLARESE: IMPROCEDENTE la demanda reconvenzional de Divorcio absoluto por causal de violencia psicológica IMPROCEDENTE** en cuanto al **pago de pensión**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver. **Si cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **SI cumple**

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

	<p>alimenticia a favor de la recurrente por la suma de mil doscientos nuevos soles e INFUNDADA la pretensión de subsistencia del seguro social (ESSALUD). Si no fuera apelada esta resolución, ELEVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior conforme lo preceptúa el artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Procesal Civil.- Se expide la presente resolución en la fecha por las recargadas labores del Juzgado.-</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				<p>X</p>					

		<p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1.del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 3, nos muestra que respecto a la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia**, esta fue calificada como de rango: **“muy alta”**. Lo cual se obtuvo de la verificación de la calidad por un lado de “la aplicación del principio de congruencia”, y por el otro de “la descripción de la decisión”, las mismas que fueron demostraron una calificación de rango: **“alta”** y **“muy alta”** correspondientemente. Es decir, en cuanto a “la aplicación del principio de congruencia”, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los cuales son: *“resolución de todas las*

pretensiones oportunamente ejercitadas”, “resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”, “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en esta instancia” y “la claridad”; sin embargo incumplió con 1, referido a sí: “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa” respectivamente, el mismo que no se halló. Del mismo modo, respecto a la descripción de la decisión se verificó que cumplió con los 5 parámetros establecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación)”, “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso”, y “la claridad”.

Tabla 4

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017

SUB DIMENSI ÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy Baja		Me diana		Muy Alta	Muy Baja		Me diana		Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL-Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE: 00435-2007-0-0201-JR-FA1.</p> <p>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>RELATOR: ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIL</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ</p> <p>DEMANDADO: A</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. SI cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones?¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>				X				6		

	<p>DEMANDANTE: B</p> <p>Resolución Nro. 32</p> <p>Huaraz nueve de noviembre</p> <p>Del año dos mil diez.-</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes y habiendo hecho uso de la palabra el abogado defensor de la parte demandada: acompañado con tres cuadernos.</p> <p>MATERIA DE IMPUGNACION:</p> <p>Sentencia signada con el numero veintitrés, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez. Obrantes de fojas trecientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y siete, en los extremos que declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Leoncio Vásquez Tafur sobre divorcio por causal de Separación de hecho de los cónyuges con Lucila Yolanda Alcántara Diez; ordena la demandante, en ejecución de sentencia entregue a la demandad la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero parte de la sociedad de gananciales). Disponiendo que no cesa la obligación</p>	<p>decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). SI cumple</p> <p>4 .Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentaria del demandante a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de la recurrida y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado 2007-130 y 2007-175. De otro lado, declara fundada en parte la acción reconvenzional de indemnización por daño moral, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de ocho mil nuevos soles en ejecución de sentencia. Asimismo declara improcedente la demanda reconvenzional de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las Partes</p>	<p>FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:</p> <p>El demandante Alberto Leoncio Vásquez Tafur fundamenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente: a) que, el extremo de la sentencia materia de apelación le ocasiona perjuicio, en el sentido que el recurrente debe hacer entrega a su ex esposa, la suma de ocho mil quinientos nuevos soles suma que forma parte de la sociedad de gananciales, pese a que el demandante fue víctima de robo que encuentra en investigación; b) que, la resolución</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). no cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>		<p>X</p>								

	<p>materia de apelación le ocasiona agravio en el sentido que el recurrente debe acudir con la pensión alimenticia a su ex cónyuge, ya que de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; asimismo, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez asignara una pensión alimenticia, situación que no se observa en el caso de autos, ya que la demandada es profesional, ostenta título de enfermería, bien puede valerse por sí misma, goza de buena salud, no se encuentra imposibilitada de desarrollar su labor ni en estado de necesidad por lo que no merece la pensión alimenticia; c) que, la citada resolución apelada le cause agravio, porque el A- quo no ha analizado las pruebas instrumentales obrantes en autos, quedando establecido que él es el cónyuge perjudicado.</p> <p>Por su parte el abogado defensor de la parte demandada fundamenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente: a) que, en ningún momento el accionante</p>	<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha demostrado la existencia de separación de hecho, por cuanto incluso los depósitos efectuado en la caja Municipal el Santa han sido a nombre de ambas partes; b) que, el ultimo domicilio conyugal debidamente establecido fue en la provincia Constitucional de Callao y no ha sido en la Avenida Gamarra de la ciudad de Huaraz; c) que, de conforme a la Ley, el juez competente para conocer esta materia es el juez del domicilio conyugal y en esta caso debió ser ante el Juez de Familia del Callao.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1. del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 4, nos muestra respecto a la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** que fue calificada como de rango: **“alta”**. Lo cual se verificó de la calidad, por lado de “la introducción” y por el otro respecto a “la postura de las partes”, las mismas que obtuvieron una calificación como de rango: “alta” y “mediana”, paralelamente: enfocándonos en “la introducción”, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos,

los cuales son: “*el encabezamiento*”, “*el asunto*”, “*la individualización de las partes*”, y “*la claridad*”; sin embargo incumplió 1 referido a: “*aspectos del proceso*”, el mismo que no se halló. Ne ese mismo sentido, en lo referente a las posturas de las partes se verificó el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros establecidos, los cuales son: “*evidencia la pretensión de quien formula la impugnación*”, “*evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante*”, y “*la claridad*”; sin embargo, incumplió 2, referido a: “*evidencia el objeto de la impugnación*”, y “*explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación*”, los mismos que no se hallaron.

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>invocada en merito a la cual se ha declarado fundada la demanda de divorcio, en este caso, el divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil; siendo de observar que, de fojas diez a trece corre la demanda subsanada de fojas veintisiete a veintiocho, mediante la cual, el accionante interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, aduciendo que contrajo matrimonio con la demandada Lucila Yolanda Alcántara Diez en el año mil novecientos ochenta, tal como se corrobora con el acta de matrimonio obrante de fojas catorce, siendo que durante los años en que se mantuvo vigente el vínculo conyugal procrearon a dos hijos Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Acantara, tal como se corrobora con la partida de nacimiento de obran de fojas quince a dieciséis, respectivamente, por lo que habiendo transcurrido más de tres</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>años de separación a la fecha de presentación de la demanda es que argumenta que la misma debe ser estimada.</p> <p>TERCERO.- que, para que una demanda de divorcio por causal se separación de hecho sea amparada, se tiene que acreditar la existencia del vínculo conyugal entre las partes y el lapso de tiempo establecido por ley, ya sea cuatro años en el caso de existir hijos menores de edad o dos años como en el caso de autos. Es así, tal como se establece en el considerando anterior, en el presente proceso se encuentra acreditado que las partes mantuvieron vínculo conyugal; ahora bien, respecto de la exigencia del tiempo de dos años ininterrumpidos de separación entre las partes establecido por ley, es necesario establecer primero la fecha en la que dio dicha separación para así poder dilucidar si es que transcurrieron o no dos años hasta la fecha de interposición de la demanda. Por ello, si bien es</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencias claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación del derecho</p>	<p>cierto que el referido dato ha sido objeto de versiones diferentes por ambas partes, se debe tener en cuenta que a fijas dieciocho obra la declaración Jurada de Maximino Evararado García García, propietario del bien inmueble ubicado en el Avenida Agustín Gamarra N° 200- Huaraz, quien manifiesta haber celebrado contrato de alquiler de cuatro habitaciones del referido bien a favor de ambas partes en calidad de esposos desde el once de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve hasta el veinticinco de agosto del año dos mil tres, fecha ultima que la demandada le comunico su decisión de mudarse del referido inmueble, por lo que, no siendo dicha declaración jurada objeto de tacha en su debida oportunidad por parte de la demandada, tiene validez todo lo que en ella se encuentre dicho; siendo así, se tiene por establecido la fecha en que se dio la separación, que en el caso de autos es el veinticinco de agosto del año dos mil tres; por lo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma (s) indica que es válida. Refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, mas al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					<p>X</p>					
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>que, habiendo presentado la demanda de divorcio por separación de cuerpos con fecha veinticinco de mayo de tres años de separación, razón por la cual la demanda se declaró fundada, debiendo conformarse este extremo por encontrarse arreglado a ley.</p> <p>CUATRO.- Que, la demandada mencionada en el curso del proceso que durante el tiempo que duró el vínculo matrimonial entre las partes, el domicilio conyugal se estableció en la provincia Constitucional del Callao y no en la Avenida Gamarra de esta ciudad, por lo que en su recurso de apelación, aduce que siendo el domicilio conyugal el ubicado en la ciudad de Lima, el presente proceso fue seguido ante un juez incompetente, ya que el Juez competente era el juez de familia del Callao, sin embargo, estando a la declaración jurada descrita en el tercer considerado, el argumento planteado por la demandante es rebatible.</p>	<p>entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO.- Que. De otro lado, el inciso 3) del artículo 318 del Código Civil establece: “<i>Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3- por divorcio</i>”; asimismo según lo prescrito por el artículo 319 del Código Sustantivo invocado, en los caos previstos en el inciso 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, siendo que en la presente causa, como ya se tiene dicho, dicha circunstancia se ha producido en el mes de agosto del año dos mil tres.</p> <p>SEXTO.- Que, el artículo 483 del Código Procesal Civil establece “salvo que hubiera decisión judicial firma, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión y privación de la patria potestad, separación de viene gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deben resultar</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objeto es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas) Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>afectadas como consecuencia de la pretensión principal...”; en el caso de análisis se debe tener en cuenta que, al estar acreditado que los hijos procreados durante el matrimonio, en la actualidad cuentan con mayoría de edad, más bien se debe establecer lo necesario respecto a la fijación de pensión de alimentos y fijación de monto indemnizatorio.</p> <p>SEPTIMO.- Que, el artículo 350° del Código Civil señala: “por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y mujer. Si se declarar el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le designara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega de capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso el reembolso; a desprendimiento de lo expresado, si bien es cierto que el artículo 348 del Código Civil expresa que el divorcio extingue el vínculo matrimonio, se debe tener en cuenta la existencia de un cónyuge perjudicado con el divorcio, a favor de quien se puede establecer pensión de alimentos e indemnización como lo establece el citado artículo 350 de Código Sustantivo. En el presente proceso, teniendo en consideración que de acuerdo a las piezas procesales de los procesos de violencia familiar 2005-01169, 2007-130 y 2007-175, la demandada realizó alejamiento del hogar conyugal motivada por acciones de violencia familiar violencia psicológica dirigidos contra el ahora demandante Albero Leoncio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Vásquez Tafur, estableciéndose en la sentencia del proceso acumulado 2007-130 – 2007-175 pensión de alimentos a favor de la demandada Lucila Yolanda Alcántara Diez la suma de ciento veinticinco nuevos soles mensuales suma que debe seguir vigente teniendo en consideración la condición de cónyuge perjudicado de la demandada.</p> <p>OCTAVO.- Que, también es materia de apelación, el extremo que declara fundada en parte la reconvencción plateada por la demandada en su escrito ciento veintitrés a ciento treinta y tres, que resuelve otorgar la suma de ocho mil nuevos soles a la demandada por concepto de indemnización por daño moral. Sobre este acápite, es necesario tener en consideración, como ya se tiene mencionado, la demandada fue declarada cónyuge perjudicado con la separación debido a la violencia familiar por parte de su entonces esposo, de acuerdo a lo establecido en los mencionados procesos de violencia familiar; por lo que, al tener la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización por daño moral, en el presente proceso, la finalidad de resarcir todo el perjuicio que pudo habersele causado a una de las partes con el hecho del divorcio y las circunstancias del mismo que también le produjeron daño, es inequívoco, la indemnización fijada se encuentra arreglada a ley; por lo que este extremo también debe ser confirmado.</p> <p>NOVENO.- Que, respecto de los extremos de la reconvención planteada por la demandada, la resolución materia de apelación declara improcedente la demanda reconvencional de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica, con relación a este tópico, cabe mencionar, si bien es cierto lo establecido en los precitados procesos de violencia familiar seguido entre las mismas partes, se debe tener en cuenta que según el artículo 339 del código civil, los plazos de caducidad para las causales establecidas en los incisos 2 y 4 del artículo 333 del mismo cuerpo de leyes caducan a los 6 meses de producida la causa,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>teniendo en cuenta que la causal de divorcio por violencia psicológica se encuentra establecida en el inciso 2 del referido artículo 333 del Código Civil, es lógico que la acción reconvenzional se debió plantear seis meses después de producidos los hechos de violencia, por lo que se esto se produjeron con fecha quince de enero del año dos mil siete, es concluyente que este extremo de la reconvencción debe ser desestimado al no encontrarse dentro del plazo establecido por ley. Asimismo, la sentencia apelada, declara improcedente el pago de pensión alimenticia a favor de la demandada por la suma de mil doscientos nuevos soles, siendo que, ya establecido el monto de pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el proceso de violencia familiar 2007-130 y 2007-715 resulta innecesario fijar otro monto de pensión alimenticia. Finalmente, respecto de la pretensión que se declare subsistencia de seguro social de ESSALUD, se debe tener en cuenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que su calidad de asegurada en dicho centro de salud se dio en su calidad de cónyuge del demandante, por lo que al establecerse la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, es concluyente que dicha pretensión debe ser desestimada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1. del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 5, nos muestra respecto a la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en la calificación como de rango de **“muy alta” calidad**. Lo cual se verificó no solo de la calidad de “la motivación de los hechos” sino también de “la motivación del derecho”, las mismas que fueron calificadas como de rango de: “alta” y “muy alta” calidad paralelamente. Es decir, respecto a “la motivación de los hechos”, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros establecidos, los cuales con: *“la selección de los hechos probados o improbados”*, *“la fiabilidad de las pruebas, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”* y *“la claridad”*; por el contrario, no cumplió 1 referido a: *“aplicación de la valoración conjunta”*. En

cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros establecidos se cumplieron a cabalidad los 5, de acuerdo al detalle siguiente:

“Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión” y “la claridad”.

	<p>Yolanda Alcántara Diez; ordena al demandante, en ejecución de sentencia entregue a la demandada la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero aporte de la sociedad de gananciales). Disponiendo que no cesa la obligación alimentaria del demandante a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de la recurrida y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado 2007-130 y 2007- 175. De otro lado, declara fundada en parte la acción reconvenzional de indemnización por daño moral, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de ocho mil nuevos soles en ejecución de sentencia. Asimismo, declara improcedente la demanda reconvección de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica; APROBARON la sentencia recurrida en lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron; Juez Superior Ponente Mancial Quinto Gomero.</p>	<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>S.S. Brito Mallqui. Arias Blas. QUINTO GOMERO.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple</p>				X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 6, nos muestra respecto a la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en la calificación como de rango de **“alta”** calidad. Lo cual se verificó de la calidad por un lado de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y por el otro, de “la Descripción de la decisión”, las mismas que fueron calificadas como de rango: “Alta” y “alta” calidad, paralelamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “evidencia resolución nada mas de las pretensiones formuladas en el recurso”; “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes de las cuestiones introductorias y sometidas al debate en segunda instancia” y “la claridad” mas no se cumplió 1: “evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante”. Con respecto a la “Descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4; “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso” y “la claridad”, mas no 1; “la mención a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado”.

Tabla 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						X	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
							x			[3 - 4]							Baja
							x			[1 - 2]							Muy baja
	Motivación del derecho					x	[17 - 20]	Muy alta									
						x	[13 - 16]	Alta									
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta								
					X												

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 7, nos muestra referente a la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, relevantes, en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1 del Distrito Judicial de Huaraz**, como de rango: **“muy alta”**. Lo cual se verificó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de las mismas que se obtuvo una calificación de acuerdo al siguiente detalle: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta”, correspondientemente. Es decir, en cuanto al rango de calidad de: “la introducción”, y “la postura de las partes”, se calificó como: “muy alta” y “alta”, de la misma manera en cuanto a “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho” se calificó como: “muy alta” y “muy alta”, y por ultimo respecto a “la aplicación del principio de congruencia”, y “la descripción de la decisión”, se calificaron como: “alta” y “muy alta”; mutuamente.

Tabla 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1. Distrito Judicial de Huaraz -Ancash 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					33
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. La tabla identificada con el número 8, nos muestra respecto a la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, contenidos en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1, del Distrito Judicial de Huaraz,** obteniéndose una calificación como fue de rango: **“muy alta”**. Lo cual se verificó tanto de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que obtuvieron una calificación como: “alta”, “muy alta” y “alta”, paralelamente. Teniendo, la calificación de la calidad de: “la introducción”, y “la postura de las partes” como: “alta” y “mediana”; de la misma forma, en cuanto a “la motivación de los hechos”, y “la motivación del derecho” como: “alta” y “muy alta”; y por último en cuanto a “la aplicación del principio de congruencia”, y “la descripción de la decisión” como: “alta” y “alta”, correspondientemente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación realizada de acuerdo a los cuadros evidencian que la calidad de las sentencias en estudio de primera y segunda instancia referido a la materia de divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1, concerniente al Distrito Judicial Ancash - Huaraz, las mismas que obtuvieron una calificación como de rango “muy alta”, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, preestablecidos y ejecutados, dentro de esta investigación, conforme se aprecia en los (Tablas 7 y 8).

4.2.1. Análisis respecto a la sentencia de primera instancia.

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de la sentencia; considerando su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en los rangos de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente, conforme se observan en las tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Dónde:

1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en los rangos de: “muy alta” y “alta” calidad respectivamente (Tabla N° 1)

En cuanto a la “introducción”, obtuvo una calificación como de rango de “muy alta” calidad, debido a que cumplió con la totalidad de los parámetros

preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “el encabezamiento”, “el asunto”; “individualización de las partes”, los “aspectos del proceso” y la “claridad”.

Asimismo, referente a “la postura de las partes”, obtuvo una calificación como de rango de “alta”, debido a que cumplió con los 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “la congruencia con la pretensión del demandante”, los “puntos controvertidos”, “la claridad” y “congruencia con la pretensión del demandado”, sin embargo incumplió 1, referente a: “congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”.

2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Obtenidos de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, los cuales lograron una calificación como rango de “muy alta” (Tabla N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, ésta obtuvo una calificación como de rango “muy alta”, debido a que cumplió con los 5 parámetros preestablecidos, de acuerdo al siguiente detalle: “razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados”, “razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta”, “razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y por último “la claridad”.

De la misma forma, en la “motivación del derecho”, obtuvo una calificación como de rango de “muy alta”, debido a que se verificó la consecución de los 5

parámetros preestablecidos, es decir se cumplieron todas: “razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “razones orientadas a interpretar las normas aplicadas”, “razones orientadas a respetar los derechos fundamentales”, “razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”, y por último “la claridad”.

3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, donde ambas obtuvieron una calificación como de rango: “alta” y “muy alta” correspondientemente (tabla N° 3).

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, obtuvo una calificación como de rango: “alta” calidad, debido a que cumplió con 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas”, “el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas”, “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, mas no cumplió con “la calidad”.

Del mismo modo con respecto a la “descripción de la decisión”, se ha ubicado en el rango de muy alta calidad; porque de los 5 parámetros previstos se

cumplieron los 5: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso” y “la claridad”, evidencia claridad en el contenido del lenguaje: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”.

En base a estos resultados, se puede afirmar sobre la calidad de la sentencia de primera instancia, y considerando no solamente las subdimensiones de “la introducción” y “la postura de las partes” con respecto a la parte expositiva; así como el de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” en su parte considerativa, y de igual modo “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión final”, en su parte resolutive, sino que también es importante destacar que dentro de la estructura sobre la cual descansa una sentencia, la parte considerativa representa la de mayor peso y decisivo en la toma de las decisiones finales por parte del Juez, por lo que siendo así, y según la contrastación de la literatura jurídica con el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, (León, 2008) de la Academia de la Magistratura, puede realizarse un aproximación y calificarla de “**muy alta**” calidad, en la medida que “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” estuvo fundamentado.

4.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia.

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: “alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente, conforme se observa en las tablas N° 4, 5 y 6 correspondientemente.

Dónde:

1. Análisis de la calidad de sentencia de su parte expositiva.

Se verificó, de lo obtenido sobre la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, logrando ubicarse en el rango de: “alta” y “mediana”, correspondientemente (tabla N° 4).

Respecto a la “introducción”, su calidad se calificó como de rango “alta”, debido a que se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, siendo los siguientes: “el encabezamiento”, “la individualización de las partes”, “el asunto” y “la claridad”; mas nos de 1, respecto a: “los aspectos del proceso”.

Del mismo modo, respecto a “la postura de las partes”, obtuvo una calificación como de rango de “alta” calidad, debido a que se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “evidencia el objeto de la impugnación o la consulta”, “congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos”, “la pretensión(es) de quien formula la impugnación” y “la claridad”; mas no de 1, referido a: “la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante”.

2. Análisis de la calidad de sentencia de su parte considerativa.

Obtenido de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se calificó como de rango de: “alta” y “muy alta”, correspondientemente (tabla N° 5).

Respecto a la “motivación de los hechos”, se obtuvo una calificación como rango de “alta” calidad, debido a que cumplió con 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “la fiabilidad de las pruebas”, “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la e experiencia” y “la claridad”; y no se cumplió 1, respecto a: “aplicación de la valoración conjunta”.

De la misma forma, respecto a “la motivación del derecho”, obtuvo una calificación como de rango de “muy alta” calidad, debido a que cumplió con los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”, “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”, “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión” y “la claridad”.

3. Análisis de la calidad de sentencia de su parte resolutive.

Obtenido de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, ambas calificadas como de rango: “alta” y “alta” calidad, correspondientemente (Tabla N° 6).

Respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, obtuvo una calificación como de rango: “alta” calidad, debido a que se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa” y “la claridad”, de lo contrario incumplió 1, respecto a: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”.

Respecto a “la descripción de la decisión”, obtuvo una calificación como de rango de “alta” calidad, debido a que se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”, y “la claridad”, de lo contrario incumplió con 1 referente a: “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”.

En síntesis, se considera que, los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash en la sentencia de segunda instancia, en parte son claros, respecto de la pretensión del demandante y la apelación de la demandada; y considerando los análisis de los

resultados, en cada una de las partes de la estructura de la sentencia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, puede realizarse una aproximación y calificarla como de: **“muy alta” calidad.**

V. CONCLUSIONES

- ✓ Podemos concluir respecto a la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, referente a la materia de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°2007-00435-0-0201-JR-FA1 del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2017, son calificadas como de rango “muy alta” y “muy alta”, respectivamente, acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y aplicados en el caso materia de investigación.
- ✓ Después del estudio realizado que concluye que el divorcio surge por la necesidad de subsanar el matrimonio en el cual no se ha cumplido el objetivo o fin del mismo, debería ser visto como una excepción, cuando el matrimonio ya no cumple con los deberes y derechos por el cual ha sido contraído.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

La misma que fue expedida por el Juzgado de Familia, resolviéndose: falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, feneciendo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y no cesa la pensión alimenticia a favor de la demandada y declara en parte procedente la reconvenición de indemnización por daño moral. Declara improcedente la demanda reconvenicional de divorcio absoluto por causal de violencia psicológica e improcedente en cuanto al pago de pensión alimenticia a favor de la recurrente por la suma de mil doscientos nuevos soles e infundada la pretensión de subsistencia del seguro social (ESSALUD).

Se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

- 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva enfocada en la “introducción” y la “postura de las partes”, obtuvo una calificación como de rango “muy alta”.**

Respecto a la calidad de la “introducción” calificada como de rango “muy alta”, debido a que se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

De la misma forma, respecto a la calidad de la “postura de las partes” obtuvo una calificación como de rango “alta”, debido a que se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos los cuales son: “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”; incumpliendo 1, referido a: “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada”, el cual no se halló.

- 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa enfocada en la “motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, obtuvo una calificación como de rango muy alta.**

Respecto a la “motivación de los hechos” obtuvo una calificación como de rango “muy alta”, debido a que se verificó la consecución de los 5 parámetros

preestablecidos, los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

De la misma forma, respecto a la calidad de “la motivación del derecho” obtuvo una calificación como de rango “muy alta”, debido a que se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive enfocada en la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, calificada como de rango “muy alta”.

Respecto a la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” se calificó como de rango “alta”, debido a que se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; incumpliendo 1,

referido a: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, el cual no se halló.

De la misma forma, respecto a la calidad de la “descripción de la decisión” calificada como de rango “muy alta”, debido a que se verificó la consecución de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”, “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración”; y “la claridad”.

Referente a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la Sala Civil, del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: confirmar la resolución apelada, disponiendo que no cese la obligación alimentaria del demandante a favor de su ex esposa.

Se obtuvo respecto a su calidad calificada como de rango “muy alta”, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y ejecutados en el caso materia de investigación.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva enfocada en la “introducción” y la “postura de las partes”, calificada como de rango “alta”.

Respecto a la “introducción” calificada como de rango “alta”; debido a que en su estructura se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”;

y “la claridad”; incumpliendo 1 referido a: “los aspectos del proceso”, el cual no se halló.

De la misma firma, respecto a la “postura de las partes” calificada como de rango “mediana”, puesto que se verificó la consecución en su estructura de 2 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “la claridad”; “evidencia el objeto de la impugnación”; e lo contrario incumplió con 3, los cuales consisten en: “explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos-jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación”; y “evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa enfocada en la “motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” calificada como de rango “muy alta”.

Respecto a la calidad de la “motivación de los hechos” obtuvo una calificación como de rango “alta”, debido a que en su estructura se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta” y “la claridad”, incumpliendo con 1 referido a: “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”.

De la misma manera, respecto a la “motivación del derecho” obtuvo una calificación como de rango “muy alta”, debido a que en su estructura se verificó

la consecución de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales con: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive enfocada en la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, calificada como de rango “alta”.

Respecto a la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” obtuvo una calificación como de rango “alta”; debido a que se verificó la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; incumpliendo 1 referido a: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, el mismo que no fue hallado.

De la misma forma, respecto a calidad de la “descripción de la decisión” obtuvo una calificación como de rango “muy alta”; debido a que se verificó en su estructura la consecución de 4 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son:

“el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”;
“el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso” y “la claridad”, incumpliendo 1 referido a: “el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado”.

VI. RECOMENDACIONES

- ✓ Considero que se debería tomar en cuenta doctrinas jurisprudenciales al momento de emitir una sentencia de esta naturaleza puesto que es importante determinar cuál de los cónyuges es el más perjudicado en un divorcio por causal establecidos en el Art. 333 de Código Civil.
- ✓ Por ser una concepción constitucional de la familia como institución natural de la sociedad y con el principio de protección de la familia que de ella se deriva, consagrados en el artículo 4 de la Constitución y recogido también en el artículo 345 del Código Civil. En el ámbito procesal, este mandato constitucional vincula a todos los sujetos del proceso y en todas las etapas procesales, por lo que resulta justificado que la referida indemnización por responsabilidad civil familiar sea fijada necesariamente como punto controvertido, aun cuando no hubiera sido demandada por alguno de los cónyuges.
- ✓ La jurisprudencia comparada nos permite advertir que, así como ocurre en nuestro medio, en muchos casos se obvia la calificación de relación jurídica con elementos extranjeros, motivo por el cual debemos dar una debida aplicación de principios y alcances de los diversos miembros de la comunidad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t_rue
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,*

argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edic.)

Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem>
(19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+L+A+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6_yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima.

Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A N E X O

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 	
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

				las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica, contenido en el expediente N° 2007-00435-0-0201-JR-FA1 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado de Familia y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Huaraz, 12 de noviembre del 2017.

Jimena Beatriz Chinchay Huanuco

DNI N° 47031698

ANEXO 3

1° JUZGADO DE FAMILIA-Sede Central

EXPEDIENTE : 2007-00435-0-0201-JR-FA1

ESPECIALISTA : AGUILAR DEXTRE HERNANDO

DEMANDADO : A. D. L. Y.

DEMANDANTE : V. T. A. L.

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

Resolución N° 23 Huaraz 29 de enero Del 2010.-

I- PARTE EXPOSITIVA: ANTECEDENTES PROCESALES:

VISTOS: El expediente acompañado acumulado 2007-130 y 2007-175 seguido entre las mismas partes sobre violencia familiar, **RESULTA DE AUTOS:** Que, don **ALBERTO LEONCIO BÁSQUEZ TAFUR**, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiéndola contra doña **LUCILA YOLANDA ALCANTARA DÍEZ** con situación del ministerio público, exponiendo como fundamentos de hecho de su pretensión que, con la demandada contrajo matrimonio civil el 29 de septiembre de 1980, por ante la municipalidad Distrital de San Martín de Porres Lima, habiendo en el año de 1999 fijado su domicilio conyugal en la AV. Agustín Gamarra N° 300 Huaraz, donde hasta la actualidad el recurrente recibe, así

mismo manifiesta que si vida conyugal se desarrollo con normalidad, durante 23 años hasta que el 28 de agosto del 2003, la demanda, cónyuge del recurrente hace tres años atrás, aprovechó su ausencia, abandonó el hogar conyugal, con rumbo desconocido, sin avisar sobre su nueva residencia al recurrente, llevándose consigo los bienes y sus pertenencias personales, este hecho no hizo de conocimiento a la policía pensando de que iba a retornar al domicilio conyugal, pero jamás retornó, así mismo el recurrente manifiesta que ha tenido conocimiento del domicilio actual, cito en el Jr. Francisco Araos N° 121 segundo piso Independencia Huaraz, lugar donde se le notificara de acuerdo a ley, manifiesta que ha transcurrido más de 2 años a raíz del abandono injustificado de la demanda, en efecto se encuentra entre las causales de divorcio absoluto, cuyo finalidad que se persigue es la disolución del vínculo matrimonial, consecuentemente la separación de los bienes patrimoniales que generó nuestro matrimonio. Que, dentro de la unidad familiar con la demandada llegaron a procrear dos hijos de nombres Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Alcántara, ambos mayores de edad, que dentro de la sociedad d gananciales han adquirido, los bienes inmuebles cuya escritura pública se encuentra en expediente 2004-1301, de los bienes inmuebles siguientes, Urbanización PREVI Mz. 44. Lote 7 callao- Inmueble urbanización ingeniería distrito de san Martín de Porres, Jr. Villavicencio N°553- primer piso, inmueble urbanización Luis pardo Novoa Distrito de Puente piedra- lima, dos lotes de terreno de 160 m² cada uno, la Mz en N° Lote, está a nombre del recurrente y la Manzana y lote a nombre de la demandada, son terrenos sin construir. Fundamenta su demanda en el artículo 333° inciso 12, 348° y 349 del código civil y los artículos 130, 424,425, 475, 480 y 481° de Código Procesal Civil.

Admisión de la demanda y emplazamiento:

Admitida la demanda mediante resolución de fecha cinco de junio del dos mil siete; contesta la demanda el ministerio público a fojas treinta y cinco a treinta y seis; **y a fojas treinta y siete se tiene por apersonado al proceso, y por contestada la demanda por parte del Ministerio Público**, Notificado la demanda mediante cédula de notificación que corre a fojas quince, así mismo absuelve la **demanda y reconviene**, la demandada **Lucila Yolanda Alcántara Diez**, mediante escrito de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, que obra a fojas ciento veintitrés al ciento treinta y tres, sosteniendo. Que , es cierto en parte, ya que contrajeron matrimonio civil el 29 de septiembre de 1980 por ante la municipalidad distrital de San Martín de Porres – Lima, pero no es cierto lo mencionado por el solicitante, en el sentido de citado domicilio conyugal Av. Gamarra N° 300 Huaraz, este domicilio fue alquilado para sus hijos por motivos de realizar sus estudios superiores, el demandante posteriormente después de terminado su periodo de alcaldía en el distrito de Aquia de la provincia de Bolognesi en la fecha del diez de febrero del dos mil, se arrimó alquilando una habitación junto a sus hijos bajo contrato verbal, que lo necesitaba para estudiar la carrera de abogacía en la universidad San Pedro y dicho domicilio lo ocuparon como pareja esporádicamente: Siendo así, el domicilio conyugal, fue en su propiedad ubicada en Manzana 44 lote 7 de la Urbanización PREVI- Bocanegra de la provincia Constitución callao- Lima, que hasta la actualidad viene domiciliando. Que, es falso lo solicitado por el demandante en el sentido de que su vida conyugal no se desarrolló de manera normal iniciándose a degradar a la comunicación agravándose paulatinamente con maltratos psicológico, físicos, con la predominancia del machismo y autoritarismo de parte del demandante, causándoles graves daños psicológicos a la recurrente y a sus hijos, resultando afectado en el desarrollo académico de sus estudios,

razón por la cual el 25 de agosto del 2003, sus hijos se mudaron del supuesto domicilio conyugal con el apoyo de su persona y previo acuerdo con el demandante, con destino al domicilio que hasta la actualidad viene ocupando Cito en el Jr. Francisco Araos N° 121 segundo piso, es así que el vínculo matrimonial lo mantenían muy distanciado a causa de los atropellos denigrantes del demandante, como fruto de esto para disolver el vínculo matrimonial le presentó una demanda de divorcio por causal de separación convencional (expediente 2004-1301-1°JF) en la recurrente se desiste porque el demandante no fue equitativo en la división de los bienes; lo que dio motivo a que el demandante pasó a ser más severo con los maltrato física y psicológicos por la cual la recurrente interpone denuncias de Violencia Familiar (Expediente 2005-01169-1-JF), (Expediente 2007-00130-2doJF) y (Expediente 2007-00175-2doFJ) es así enemistados el tres de junio del dos mil seis dispusieron poner en venta un inmueble y dicho ingreso económico lo depositaron en una caja de ahorro y crédito del Santa S.A. El ocho de junio del dos mil seis a una cuentas mancomunadas de numero 11102233100004397, así mismo aperturaron unas cuentas mancomunadas de fecha diez y seis de agosto del dos mil seis, y el ocho de septiembre del dos mil seis respectivamente en la misma entidad Financiera antes mencionada, siendo así no estuvo ausente, ni abandono el hogar conyugal de la presencia del demandante. Que es falso lo asentado por el demandante en el punto tercero de los fundamentos de hecho en el sentido de que el demandante tenía conocimiento del domicilio (JR. Francisco Araos N°121 segundo piso) desde el 28 de agosto del dos mil tres, sino como es así que el demandante menciona la dirección antes mencionada como su domicilio, consignados en las dos cuentas personales, de la caja municipal de ahorro y crédito del santa S.A. Que, respecto al cuarto punto controvertido es falso lo aludido por el

demandante, en el sentido que el día treinta de septiembre del dos mil seis, se separó por haber sido víctima de actos de violencia física y psicológica, sería la causal correcta como se puede apreciar en la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil siete, que versa en el expediente 2005-01169 del veintinueve de septiembre del dos mil seis y las boletas del hotel informándose de que tenía otra pareja. Que, respecto al sexto fundamento de la demanda, manifiesta que es falso en el sentido de que en la sociedad de gananciales no solo adquirieron bienes mencionados por el demandante, por lo que se nombra los bienes no señalados por el demandante, cuenta número 11102233100004397 de plazo fijo desde el ocho de junio del dos mil seis, con un monto depositado de diecisiete mil nuevos soles, depositados en la caja de ahorro y crédito del Santa S.A. , inmueble terreno de cultivo, enraizado de alfalfa, ubicado en el paraje de Chauya, inmueble terreno de cultivo, enraizado de alfalfa, ubicada en el paraje Luisgui, inmueble de cultivo con plantaciones de eucalipto ubicado en el paraje de Yanapampa, los tres inmuebles están ubicados en el Distrito de Aquia de la provincia de Bolognesi – Ancash. Así mismo, el demandante ofrece como medio probatorio la remisión del expediente (2004-1301), por encontrarse en ello las escrituras públicas de los inmuebles, lo cual es falso, porque solo se hallan copias simples, por lo cual adjunta copias legalizadas de los títulos de propiedad que los tenía en su poder, título de propiedad del inmueble ubicada en la urbanización PREVI-Bocanegra, testimonio de compraventa del inmueble ubicado en el JR. Villavicencio Manuel N° 553-Urbanización Ingeniería, contrato de Compraventa (transferencia) de los inmuebles ubicados en el primero en manzana “H” Lt. 8 y segundo en Mz. “D” Lote 21. Fundamenta su contestación de demanda en los artículos 310°, 318 inc C, 348°, 349 del Código Civil, Artículo 188°, 191, 442°, 443 y 444° del Código Procesal

Civil. Que así mismo **formula reconvención**, con las siguientes pretensiones:

1) disolución de vínculo matrimonial por divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica, 2) indemnización con un monto de setenta mil nuevos soles, 3) pago de pensión alimenticia a favor de la recurrente por la suma de mil doscientos nuevos soles, 4) subsistencia del seguro social (ESSALUD) y cuyos

fundamentos de hecho son: que la ruptura de la relación matrimonial fue a causa de maltrato físico y psicológico, por lo que la causal de disolución del vínculo matrimonial sería por violencia psicológica. Que en la condición de mujer he mantenido mi vínculo matrimonial escrupulosamente a pesar de los maltratos físicos, psicológicos causados por el demandante, e incluso apoyándole en el desarrollo de su carrera de abogacía, ahora estas alturas de vida de la recurrente se ve frustrada y atropellada su proyecto de vida, dañada moralmente y materialmente por el causante, solicita se indemnice con la suma de setenta mil nuevos soles, que por tener recursos económicos deficientes y no siendo suficiente las rentas de la propiedad ubicada en Mz 44 Lt 7 de la Urbanización PREVI - Bocanegra de la Provincia Constitucional de Callao-Lima y que sólo sirve para ayudar a los hijos de la recurrente y de ella misma, por lo solicita al demandado a que le acuda con alimentos por la suma de mil doscientos nuevos soles. Que, por medio de la solicitud de cambio de adscripción departamental que lo aceptaron el dos de febrero del 2006 por la prestaciones de asistencia favor de la recurrente, ya que desde el 17 de febrero del dos mil seis, viene asistiéndose de una enfermedad de transmisión sexual causado por el demandante siendo el motivo solicita la subsistencia del seguro social de ESSALUD. Fundamenta la reconvención en los artículos 333 inciso dos, 342, 350 y

351 del Código Civil, así mismo con los artículos 443, 445, y 480 del Código procesal Civil.

Otros actos procesales:

Mediante escrito de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres la demandada absuelve la demanda y formula reconvencción sobre Divorcio por las causales de **violencia psicológica, indemnización por daño moral y material, pago de pensión alimenticia y subsistencia de seguro social**, ofreciendo sus medios probatorios correspondientes, la misma que se dio por absuelta y por formulada la reconvencción mediante resolución número cinco de fojas ciento treinta y seis. Corrido traslado de la reconvencción al demandante don Alberto Francisco Vásquez Tafur, este mediante escrito de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve absuelve el trámite respectivo también ofreciendo sus medios probatorios fundamentando su contestación en los siguientes hechos: 1) que, los hechos esgrimidos por la reconveniente resultan completamente falso toda vez que la ruptura de la relación matrimonial, no fue a consecuencia de los maltratos físicos y psicológicos, sino que en razón ala abandono del hogar conyugal que hiciera la demandada el veinticinco de agosto del año dos mil tres causándole un tremendo daño moral y económico porque actuó A-quo determinara la indemnización que le corresponde, que respecto a los procesos que hace referencia el expediente 2005- 1169 no fue notificado válidamente, en consecuencia quedó consentida, pero con argumentos totalmente falsos así mismo en la actualidad se viene ventilando con el expediente 2007-130 y 2007-175, por supuesta violencia familiar. 2) Respecto al ítem 3.1.2 de los fundamentos de hecho de la reconvencción, viene a ser totalmente falso toda vez que su cónyuge desde el inicio, de su vida matrimonial jamás ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de esposa y de madre, dentro del

desarrollo de su profesión siempre le ponía obstáculos en realidad jamás ha deseado que el recurrente siga superándose, incluso poniendo en riesgo su subsistencia el recurrente ha culminado su carrera de abogado; en consecuencia manifiesta que en ningún momento le ha dañado a su cónyuge ni moral ni materialmente, por tanto no se encuentra obligado de indemnizarle con centavo alguno. 3) respecto al ítem 3.1.3 de los fundamentos de hecho de la reconvención, viene a ser completamente falso, toda vez que su cónyuge la demandada viene percibiendo grandes ingresos económicos por concepto de alquileres de tres departamentos propiedad de ambos que se encuentra ubicada en la Urbanización PREVI Mz 44 Lt 7 – Callao y un departamento de nuestra propiedad que se encuentra ubicada en el jirón Manuel Villavicencio número 553 – ingeniería Sana Martín de Porres, - Lima en total cuatro departamentos, por todo ello percibe mensualmente la suma de mil trescientos nuevos soles, ingresos superiores a los que percibe el recurrente, manifiesta también que la demandada cónyuge del recurrente tiene la profesión de enfermera que muy bien puede valerse por sí misma, también manifiesta que en el proceso que vienen sosteniendo sobre violencia familiar en el expediente 2007-130, se ha señalado alimentos habiendo impugnado la resolución, así mismo, los ingresos económicos de la pensión de cesantía del recurrente, son ínfimos, y el desempeño de la abogacía que realiza solamente le alcanza para afrontar sus necesidades personales y al asignarle la prestación de alimentos a su cónyuge, atentaría a su propia subsistencia. 4) Que, en cuanto al ítem 3.1.4 de los fundamentos de hecho de la reconvención, desconoce toda vez están separados desde el veinticinco de agosto del dos mil tres hasta la actualidad a raíz del abandono del hogar que hiciera su cónyuge la demandada, sin embargo falsamente se pretende atribuir una enfermedad de transmisión sexual, en consecuencia; manifiesta

que debe extinguirse la atención es ESSALUD. De otro lado, mediante escrito que corre a fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cuatro, la señora Fiscal de Familia se apersona y absuelve la reconvencción formulada por la demandada. Llevándose a cabo la **Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos Controvertidos** a fojas doscientos seis, a doscientos diez, y la **audiencia de pruebas** a fojas doscientos setenta y cuatro doscientos setenta y siete; y, habiéndose ordenado dejárselos autos en Despacho para expedir sentencia, cuya oportunidad ha llegado, y ; considerando:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Fundamentación Fáctica y Jurídica:

Primero: Que, como lo prevé el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por el segundo artículo de la ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, es causal de separación de cuerpos y divorcio: 1) “...*la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro se los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y cinco.* 2) *La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.-*

Segundo: Que, según lo establecido en el artículo trescientos cuarenta y cinco – A, “*para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización*

por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.-

Tercero: Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, *el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.-*

Cuarto: Doctrina:

La violencia física y psicológica, *dicha causal consiste en los maltratos físicos o ataques en el estado anímico que sufre uno de los cónyuges por parte del otro. Tratándose de Violencia Física, debe producirse daño en la integridad física o corpórea del cónyuge afectado, no existiendo un determinado grado de maltrato o agresión.* La violencia psicológica consiste en el trato cruel, ofensivo, despótico, humillante, con el cuál un cónyuge pretende martirizar, faltar el respeto, menospreciar, ofender y causar temor al otro cónyuge, quien de esta manera se ve afectado seriamente en su estado psíquico o anímico.

“La violencia es el trato reiterado excesivamente cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho a su consorte rebasando los límites del recíproco respeto que ambos se deben”.-

La separación de hecho de los cónyuges, para BOSSERT Y ZANNONI, se define: “la separación de los cónyuges sin la voluntad de unirse, entiéndase (separación de hecho) puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hace intolerable la vida conyugal....la

interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”.

Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: a) Corpus o elemento material consistente en la separación de vidas, b) El animus separationis o elemento intencional, c) Lapso o duración, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un plazo.-

Quinto: Puntos de controversia:

Que, en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas doscientos seis a doscientos diez, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar la existencia del matrimonio civil entre la demandante y el demandado; **2)** Determinar si durante el matrimonio se han procreado hijos y si estos son menores de edad; **3)** Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de liquidación; **4)** Determinar el tiempo de separación de los cónyuges y cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación; **5)** Determinar si el demandado está al día con el pago de las pensiones alimenticias a favor de la demandada. **6)** Determinar si el demandante ha incurrido en la causal de violencia psicológica que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial; **7)** Determinar la existencia el daño moral a la reconviniente y si corresponde indemnización por tal hecho; **8)** Determinar la existencia de pensión alimenticia a favor de la reconviniente; **9)** Determinar la subsistencia del seguro ESSALUD a favor de la demandada reconviniente; **10)** Determinar de ser el caso respecto a patria potestad, tenencia y régimen de visitas si hubieran hijos.

Sexto: Existencia de matrimonio civil:

Que, de la revisión de la partida de matrimonio de fojas catorce se verifica que Alberto Leoncio Vásquez Tafur y Lucila Yolanda Alcántara Diez, contrajeron matrimonio civil por ante la municipalidad Distrital de San Martín de Porres, el día veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta, *dilucidándose así el primer punto controvertido.-*

Séptimo: Existencia de hijos de la unión conyugal:

Que, con lo expresado por el accionante en su demanda de fojas diez a trece, durante el matrimonio con la demandada procrearon a Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Alcántara, quienes son mayores de edad conforme a la partidas de nacimiento de fojas quince a dieciséis, razón por la cual carece de objeto pronunciamiento alguno respecto a patria potestad,

Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos de los hijos. *Puntualizándose el segundo y décimo puntos controvertidos.-*

Octavo: Existencia de bienes de la sociedad conyugal:

Que, de autos fluye las copias legalizadas de los documentos de fojas cincuenta y dos a setenta y dos, que los cónyuges Vásquez Alcántara han adquirido como bienes inmuebles los siguientes: 1) Un lote de Terreno ubicado en la manzana 44, lote 07 calle S-2 Ficha 16405 de los Registros Públicos del Callao, 2) inmueble ubicado en el jirón Manuel Villavicencio 553 Urbanización Ingeniería Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima que se encuentra inscrita en la ficha 180134 de la Oficina Registral de Lima, 3) Lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados ubicado en la Asociación de Vivienda Luis Pardo Novoa en la manzana H, lote 08 del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, 4) Lote de terreno de ciento sesenta metros cuadrados ubicado en la Asociación de Vivienda Luis Pardo Novoa, manzana D, lote 21 d distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, 5) Terrenos rústicos denominados Yanapampa, Chauya y Luisgui ubicados en el Distrito de Aquia, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash. En consecuencia, los bienes detallados serán pasibles de liquidación en ejecución de sentencia. Asimismo con las copias certificadas de los recibos de fojas doscientos setenta y uno doscientos setenta y dos y corroborados con la declaración del demandante en la audiencia de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete, se ha acreditado que los cónyuges Vásquez – Alcántara tenían depositados en la Caja Municipal Del Santa de esta ciudad, la cantidad de diecisiete mil nuevos soles cuenta de ahorros soles plazo fijo en la cuenta 11102233100004397, habiendo referido el accionante indicando que retiró dicho dinero el año dos mil siete y fue asaltado; pero dicha denuncia no ha acreditado ni probado el estado del proceso penal por dicho asalto; razón por la cual el demandante deberá entregar a la demandada en ejecución

de sentencia la suma de ocho mil quinientos nuevos soles por constituir bien social y esta entrega se hará en ejecución de sentencia, *así se ha esclarecido el tercer punto controvertido.-*

Noveno: Separación de hecho de los cónyuges y cuál ha sido perjudicado con dicha separación:

Que, el demandante en su demanda refiere que la demandada abandonó el hogar conyugal el veinticinco de agosto del dos mil tres, manifestación que tiene la calidad de asimilada conforme lo prevé el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil y que ha sido corroboradas con la declaración jurada de fojas dieciocho, emitida por Máximo Everardo García García quien refiere que los esposos Vásquez Alcántara alquilaron cuatro habitaciones en su predio ubicado en avenida Agustín Gamarra 300 de esta ciudad desde el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el veinticinco de agosto del dos mil tres fecha en que la demandada se mudó a las doce del mediodía le entregó las llaves de tres habitaciones quedando ocupada la cuarta habitación por el demandante, medio probatorio que además no ha sido materia de tacha por la demandada por lo cual conserva valor probatorio suficiente, aunado a que el proceso 2007-175 sobre violencia familiar en la contestación de la demanda el actor también indica dicha fecha como la separación de hecho por el alejamiento de sus esposa del hogar; por ello con aplicando razonamiento judicial se llega a concluir que la separación de los cónyuges se produjo el veinticinco de agosto del dos mil tres, por el alejamiento del hogar de la demandada motivado por acciones de violencia familiar por parte del accionante; por cuanto, de las copias certificadas del expediente acumulado 2007- 00130 y 2007-175 de fojas doscientos trece a doscientos setenta y ocho, fluye de la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil siete de fojas

doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta que al demandante Alberto Leoncio Vásquez Tafur se le declaro responsable de violencia Familiar-maltrato psicológico en agravio de su cónyuge Lucila Yolanda Alcántara Diez, suspendiéndose la cohabitación a partir de la fecha por quince meses, prohibición de acercarse a la agraviada por el plazo de quince meses y cualquier acto de provocación así como al pago de una pensión alimenticia por la suma se ciento veinticinco nuevos soles. En consecuencia, se verifica que la cónyuge perjudicada con la separación ha sido la esposa y por ello le corresponde el pago de una indemnización por daño moral por haber afectado el interés legítimo del matrimonio como lo afirma el jurista Enrico Cimbali en su obra “Nueva Faz del Derecho Civil” *“El matrimonio toca los más altos intereses de la vida y está combinado para reproducción de la especie, por lo que no debe ser abandonado al tornadizo arbitrio de los individuos, sino regulado probidamente por la autoridad social de la ley, en cuanto a los modos y condiciones de su origen, mantenimiento y disolución”*; es por ello que, se colige el rompimiento de la relación matrimonial conlleva un sufrimiento a la persona de uno de los cónyuges, en el caso sub- júdice, a la esposa por el abandono unilateral del esposo, lo cual implica un daño debido a que la condición de cónyuge, es reconocido como socialmente digno, motivo que da lugar a que se determine por daño moral ocasionado a la mujer, cuyo monto será prudencialmente fijado, en atención a los años de separación de hecho, razón por la cual la acción reconvenzional debe ser declarada fundada en parte; *de esta manera se ha dilucidado el cuarto y séptimo puntos controvertidos.-*

Décimo: Determinar la Existencia de pensión alimenticia a favor de la esposa y si el demandante se encuentra al día en su pago:

Que, de la revisión del expediente acompañado fluye que existe jurídicamente la obligación de una pensión alimenticia del demandante a favor de su esposa en la suma de ciento veinticinco nuevos soles, empero, y a la interposición de la demanda que ocurrió el veinticinco de abril del dos mil siete, se encontraba al día en el pago de los alimentos como por cuanto éstos se venían realizando descuento por planilla como se verifica del oficio 251-2008 de fojas doscientos cincuenta y seis, *esclareciéndose el quinto y octavo puntos controvertidos.*-

Undécimo: Determinar si el demandante ha incurrido en la causal de violencia psicológica que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial:

Que, de la revisión del expediente acompañado acumulado **2007-130 y 2007-175** especialmente de los esgrimido en el quinto considerando de la sentencia recaída en dicho proceso y que ha sido citada precedente se puede verificar que las agresiones psicológicas a la demandada datan del año dos mil cinco, veintiuno de noviembre del dos mil seis y quince de enero del dos mil siete respectivamente; por ello debe computarse para el plazo de caducidad la última fecha de las agresiones, siendo así la demanda reconvenional debería haberse interpuesto respecto a la causal de violencia psicológica antes del quince de julio del dos mil siete, empero, la reconvenición se planteó el veintitrés de julio del dos mil siete como aparece de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y tres. En consecuencia conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil la acción de Divorcio por Causal reconviniente ha caducado por el tiempo transcurrido y debido a que tampoco se ha demostrado que subsistan los hechos de violencia después de aquella oportunidad, ***resultando improcedente la acción reconvenional en ese extremo, dilucidándose el sexto punto controvertido.***-

Décimo Segundo: Determinar la subsistencia del seguro ESSALUD a favor de la demanda reconvincente:

Que, considerando que se ha producido la separación de hecho de los cónyuges por el término de ley, causal que da lugar a disolución del vínculo matrimonial, por ello lo solicitado por la demandado reconviene respecto a la subsistencia del seguro ESALUD resulta infundada; por cuanto, según lo previsto en el inciso b) del artículo 30 del Reglamento de la ley 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud concordante con los dispuesto en el inciso e) de la ley 27056 – Ley de Creación del Seguro Social de salud – ESSALUD; con afiliados del seguro social de salud los derecho habientes como el cónyuge o concubino y los hijos menores de edad y los mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, la calidad de derecho habiente deriva de su condición de dependiente del afiliado regular; siendo esto así, al producirse el divorcio por separación de hecho de los cónyuges, la demanda ya no tiene la condición de dependiente del accionante y por ello no se encuentra habilitada legamente para percibir prestación de salud en ESSALUD, debiendo declararse **infundada la demanda en el extremo accionado**; *así de este modo se ha puntualizado el noveno punto controvertido.-*

Décimo Tercero: Que, según lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta del – Código Civil *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”*; Por ello habiéndose acreditado en autos la existencia de pensión alimenticia señalada en el expediente

2007-130 y 2007-175, y con la hoja de referencia de ESSALUD de fojas ciento cinco que la demandada se viene tratando por un problema de mastectomía radical de mama izquierda, es necesario que la pensión alimenticia siga vigente, considerando que tampoco va a contar con atención en ESSALUD por su condición de ex cónyuge como se ha detallado precedentemente; salvo que la demandante atraiga nuevas nupcias o entable una relación convivencial con persona distinta al demandante; empero, existe imposibilidad jurídica de que se remita un nuevo pronunciamiento de prestación de alimentos con un monto mayor por encontrarse resulta judicialmente este misma pretensión, **por ello la demanda reconvenional en este extremo es improcedente.**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia por los fundamentos expuestos y dispositivos citados, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando **FUNDADA** La demanda interpuesta por **Alberto Leoncio Vásquez Tafur** sobre **Divorcio Por causal de Separación de hecho de los cónyuges** con **Lucila Yolanda Alcántara Diez**; en consecuencia, que disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los mismos por ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, el día veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta; por tanto, **FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales** desde el ocho de julio de uno a mérito de lo preceptuado en la ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y Alimentos de los hijos por ser mayores de edad. Y, con relación los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad de gananciales estos deberán liquidarse en ejecución de sentencia, previa valorización por peritos y su posterior división y partición. Asimismo, el demandante en ejecución de

sentencia entregará la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero parte de la sociedad de gananciales). **DISPONIENDO:** Que, **no cesa la obligación alimentaria del demandante** a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de esta resolución y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado **2007-130 y 2007-175**. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia cúmplase e inscribábase en el registro del estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima así como el registro personal de la Oficina Registral de Ancash, Lima y del Callao respectivamente, sin costas ni costos del proceso. De otro lado, **FUNDADA en parte la acción reconvencional de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES en ejecución de sentencia. Asimismo, **DECLARESE: IMPROCEDENTE la demanda reconvencional de Divorcio absoluto por causal de violencia psicológica e IMPROCEDENTE** en cuanto al **pago de pensión alimenticia** a favor de la recurrente por la suma de mil doscientos nuevos soles e **INFUNDADA la pretensión de subsistencia del seguro social (ESSALUD)**. Si no fuera apelada esta resolución, **ELEVESE** en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior conforme lo preceptúa el artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Procesal Civil.- Se expide la presente resolución en la fecha por las recargadas labores del Juzgado.-

ANEXO 4

1° SALA CIVIL-Sede Central

EXPEDIENTE: 00435-2007-0-0201-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR: ASIS SAENZ, LEONCIO GABRIL

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA
DE HUARAZ**

DEMANDADO: A

DEMANDANTE: B

Resolución Nro. 32

Huaraz nueve de noviembre

Del año dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes y habiendo hecho uso de la palabra el abogado defensor de la parte demandada: acompañado con tres cuadernos.

MATERIA DE IMPUGNACION:

Sentencia signada con el numero veintitrés, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diez. Obrantes de fojas trecientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y siete, en los extremos que declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Leoncio Vásquez Tafur sobre divorcio por causal de Separación de hecho de los cónyuges con

Lucila Yolanda Alcántara Diez; ordena la demandante, en ejecución de sentencia entregue a la demandada la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero parte de la sociedad de gananciales). Disponiendo que no cesa la obligación alimentaria del demandante a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de la recurrida y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado 2007-130 y 2007-175. De otro lado, declara fundada en parte la acción reconvencional de indemnización por daño moral, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de ocho mil nuevos soles en ejecución de sentencia. Asimismo declara improcedente la demanda reconvencional de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica.

FUNDAMENTACION IMPUGNATORIA:

El demandante Alberto Leoncio Vásquez Tafur fundamenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente: a) que, el extremo de la sentencia materia de apelación le ocasiona perjuicio, en el sentido que el recurrente debe hacer entrega a su ex esposa, la suma de ocho mil quinientos nuevos soles suma que forma parte de la sociedad de gananciales, pese a que el demandante fue víctima de robo que encuentra en investigación; b) que, la resolución materia de apelación le ocasiona agravio en el sentido que el recurrente debe acudir con la pensión alimenticia a su ex cónyuge, ya que de conformidad con el artículo 350 del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; asimismo, si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez asignara una pensión alimenticia, situación que no se observa en el caso de autos, ya que la demandada es profesional, ostenta título de enfermería, bien

puede valerse por sí misma, goza de buena salud, no se encuentra imposibilitada de desarrollar su labor ni en estado de necesidad por lo que no merece la pensión alimenticia; c) que, la citada resolución apelada le cause agravio, porque el A- quo no ha analizado las pruebas instrumentales obrantes en autos, quedando establecido que él es el cónyuge perjudicado.

Por su parte el abogado defensor de la parte demandada fundamenta su pretensión impugnatoria en lo siguiente: a) que, en ningún momento el accionante ha demostrado la existencia de separación de hecho, por cuanto incluso los depósitos efectuado en la caja Municipal el Santa han sido a nombre de ambas partes; b) que, el ultimo domicilio conyugal debidamente establecido fue en la provincia Constitucional de Callao y no ha sido en la Avenida Gamarra de la ciudad de Huaraz; c) que, de conforme a la Ley, el juez competente para conocer esta materia es el juez del domicilio conyugal y en esta caso debió ser ante el Juez de Familia del Callao.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364° del Código Adjetivo, la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legítimo, la resolución que cause agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO.- que, prima facie corresponde evaluar la causal invocada en merito a la cual s ha declarado fundad la demanda de divorcio, en este caso, el divorcio por la causal de separación de hecho, previsto en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil; siendo de observar que, de fojas diez a trece corre la demanda subsanada de fojas veintisiete a veintiocho, mediante la cual, el accionante interpone demanda de divorcio

por la causal de separación de hecho, aduciendo que contrajo matrimonio con la demandada Lucila Yolanda Alcántara Diez en el año mil novecientos ochenta, tal como se corrobora con el acta de matrimonio obrante de fojas catorce, siendo que durante los años en que se mantuvo vigente el vínculo conyugal procrearon a dos hijos Milagros Yolanda y Edgar Alberto Vásquez Acantara, tal como se corrobora con la partida de nacimiento de obran de fojas quince a dieciséis, respectivamente, por lo que habiendo transcurrido más de tres años de separación a la fecha de presentación de la demanda es que argumenta que la misma debe ser estimada.

TERCERO.- que, para que una demanda de divorcio por causal de separación de hecho sea amparada, se tiene que acreditar la existencia del vínculo conyugal entre las partes y el lapso de tiempo establecido por ley, ya sea cuatro años en el caso de existir hijos menores de edad o dos años como en el caso de autos. Es así, tal como se establece en el considerando anterior, en el presente proceso se encuentra acreditado que las partes mantuvieron vínculo conyugal; ahora bien, respecto de la exigencia del tiempo de dos años ininterrumpidos de separación entre las partes establecido por ley, es necesario establecer primero la fecha en la que dio dicha separación para así poder dilucidar si es que transcurrieron o no dos años hasta la fecha de interposición de la demanda. Por ello, si bien es cierto que el referido dato ha sido objeto de versiones diferentes por ambas partes, se debe tener en cuenta que a fijas dieciocho obra la declaración Jurada de Maximino Evararado García García, propietario del bien inmueble ubicado en el Avenida Agustín Gamarra N° 200- Huaraz, quien manifiesta haber celebrado contrato de alquiler de cuatro habitaciones del referido bien a favor de ambas partes en calidad de esposos desde el once de noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve hasta el veinticinco de agosto del año dos mil tres, fecha

ultima que la demandada le comunico su decisión de mudarse del referido inmueble, por lo que, no siendo dicha declaración jurada objeto de tacha en su debida oportunidad por parte de la demandada, tiene validez todo lo que en ella se encuentre dicho; siendo así, se tiene por establecido la fecha en que se dio la separación, que en el caso de autos es el veinticinco de agosto del año dos mil tres; por lo que, habiendo presentado la demanda de divorcio por separación de cuerpos con fecha veinticinco de mayo de tres años de separación, razón por la cual la demanda se declaró fundad, debiendo conformarse este extremo por encontrarse arreglado a ley.

CUATRO.- Que, la demandada mencionada en el curso del proceso que durante el tiempo que duró el vínculo matrimonial entre las partes, el domicilio conyugal se estableció en la provincia Constitucional del Callao y no en la Avenida Gamarra de esta ciudad, por lo que en su recurso de apelación, aduce que siendo el domicilio conyugal el ubicado en la ciudad de lima, el presente proceso fue seguido ante un juez incompetente, ya que el Juez competente era el juez de familia del Callao, sin embargo, estando a la declaración jurada descrita en el tercer considerado, el argumento planteado por la demandante es rebatible.

QUINTO.- Que. De otro lado, el inciso 3) del artículo 318 del Código Civil establece: *“Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: (...) 3- por divorcio”*; asimismo según lo prescrito por el artículo 319 del Código Sustantivo invocado, en los caos previstos en el inciso 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho, siendo que en la presente causa, como ya se tiene dicho, dicha circunstancia se ha producido en el mes de agosto del año dos mil tres.

SEXTO.- Que, el artículo 483 del Código Procesal Civil establece “ salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión y privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deben resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal...”; en el caso de análisis se debe tener en cuenta que, al estar acreditado que los hijos procreados durante el matrimonio, en la actualidad cuentan con mayoría de edad, más bien se debe establecer lo necesario respecto a la fijación de pensión de alimentos y fijación de monto indemnizatorio.

SEPTIMO.- Que, el artículo 350° del Código Civil señala: “por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le designara una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega de capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso el reembolso; a desprendimiento de lo expresado, si bien es cierto que el artículo 348 del Código Civil expresa que el divorcio extingue el vínculo matrimonial, se debe tener en cuenta la existencia de un cónyuge perjudicado con el divorcio, a favor de quien se puede establecer pensión de alimentos e indemnización como lo

establece el citado artículo 350 de Código Sustantivo. En el presente proceso, teniendo en consideración que de acuerdo a las piezas procesales de los procesos de violencia familiar 2005-01169, 2007-130 y 2007-175, la demandada realizó alejamiento del hogar conyugal motivada por acciones de violencia familiar violencia psicológica dirigidos contra el ahora demandante Albero Leoncio Vásquez Tafur, estableciéndose en la sentencia del proceso acumulado 2007-130 – 2007-175 pensión de alimentos a favor de la demandada Lucila Yolanda Alcántara Diez la suma de ciento veinticinco nuevos soles mensuales suma que debe seguir vigente teniendo en consideración la condición de cónyuge perjudicado de la demandada.

OCTAVO.- Que, también es materia de apelación, el extremo que declara fundada en parte la reconvencción planteada por la demandada en su escrito ciento veintitrés a ciento treinta y tres, que resuelve otorgar la suma de ocho mil nuevos soles a la demandada por concepto de indemnización por daño moral. Sobre este acápite, es necesario tener en consideración, como ya se tiene mencionado, la demandada fue declarada cónyuge perjudicado con la separación debido a la violencia familiar por parte de su entonces esposo, de acuerdo a lo establecido en los mencionados procesos de violencia familiar; por lo que, al tener la indemnización por daño moral, en el presente proceso, la finalidad de resarcir todo el perjuicio que pudo habersele causado a una de las partes con el hecho del divorcio y las circunstancias del mismo que también le produjeron daño, es inequívoco, la indemnización fijada se encuentra arreglada a ley; por lo que este extremo también debe ser confirmado.

NOVENO.- Que, respecto de los extremos de la reconvencción planteada por la demandada, la resolución materia de apelación declara improcedente la demanda reconvenccional de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica, con

relación a este tópico, cabe mencionar, si bien es cierto lo establecido en los precitados procesos de violencia familiar seguido entre las mismas partes, se debe tener en cuenta que según el artículo 339 del código civil, los plazos de caducidad para las causales establecidas en los incisos 2 y 4 del artículo 333 del mismo cuerpo de leyes caducan a los 6 meses de producida la causa, teniendo en cuenta que la causal de divorcio por violencia psicológica se encuentra establecida en el inciso 2 del referido artículo 333 del Código Civil, es lógico que la acción reconvenzional se debió plantear seis meses después de producidos los hechos de violencia, por lo que se estos se produjeron con fecha quince de enero del año dos mil siete, es concluyente que este extremo de la reconvencción debe ser desestimado al no encontrarse dentro del plazo establecido por ley. Asimismo, la sentencia apelada, declara improcedente el pago de pensión alimenticia a favor de la demandada por la suma de mil doscientos nuevos soles, siendo que, ya establecido el monto de pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido en el proceso de violencia familiar 2007-130 y 2007-715 resulta innecesario fijar otro monto de pensión alimenticia. Finalmente, respecto de la pretensión que se declare subsistencia de seguro social de ESSALUD, se debe tener en cuenta que su calidad de asegurada en dicho centro de salud se dio en su calidad de cónyuge del demandante, por lo que al establecerse la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, es concluyente que dicha pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, y en aplicación de las normas glosadas precedentemente; **CONFIRMARON:** la sentencia signada con el número veintitrés, de fecha veintinueve de Enero del año dos mil diez, obrante de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y siete, en los extremos que declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Leoncio Vásquez Tafur sobre divorcio por causal de

separación de hecho de los cónyuges con Lucila Yolanda Alcántara Diez; ordena al demandante, en ejecución de sentencia entregue a la demandada la suma de ocho mil quinientos nuevos soles (dinero aporte de la sociedad de gananciales). Disponiendo que no cesa la obligación alimentaria del demandante a favor de su ex esposa como se señala en la parte considerativa de la recurrida y por ello vigente la pensión alimenticia ordenada en el expediente acumulado 2007-130 y 2007- 175. De otro lado, declara fundad en parte la acción reconvencional de indemnización por daño moral, debiendo el demandante indemnizar a la demandada con la suma de ocho mil nuevos soles en ejecución de sentencia. Asimismo declara improcedente la demanda reconvención de divorcio absoluto por la causal de violencia psicológica; **APROBARON** la sentencia recurrida en lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron; **Juez Superior Ponente Mancial Quinto Gomero.**

S.S.

Brito Mallqui.

Arias Blas.

QUINTO GOMERO.